

RESOLUCION NUMERO RR-SAPP-005-15/08/2018.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, quince de agosto del año dos mil dieciocho.

VISTO: El **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico S.A. (ADASA) contra la Resolución Definitiva número 022-SAPP-28/08/2017 emitida en el Procedimiento Administrativo que le fue instruido de Oficio “por la no entrega al Concedente a la Fecha de Inicio de la Explotación, de la Garantía para la Etapa de Operación de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula 11.3 del Contrato de Concesión; efectuada la valoración de las cuestiones planteadas por la sociedad mercantil recurrente, se resuelve el asunto en los siguientes términos:

CONSIDERANDO UNO (1): Que en la Resolución Definitiva número 22-SAPP-28/08/2017 emitida en el Procedimiento Administrativo instruido de Oficio a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico S.A. (ADASA), en la Sección Dispositiva observados los principios constitucionales de derecho de defensa y debido proceso y aplicando las disposiciones legales y contractuales correspondientes, se resuelve: **“PRIMERO.** Declarar al Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA), en incumplimiento por la no entrega al Concedente a la Fecha de Inicio de la Explotación, de la Garantía para la Etapa de Operación de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula 11.3 del Contrato de Concesión. **SEGUNDO:** Imponer por el Incumplimiento al Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA), la Sanción Económica de un mil quinientos dólares exactos (US\$1,500.00) por cada día hasta un máximo de 30 días, para totalizar la cantidad cuarenta y cinco mil dólares exactos (US\$45,000.00), por aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo de la cláusula 15.7 del Contrato de Concesión, de la Penalidad establecida en el ANEXO V para el caso de “atraso en la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Ejecución de Obras” calificada como “norma específica para la materia de presentación de las garantías”. **TERCERO:** Ordenar al Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA), cumpla la Obligación establecida en la cláusula 11.3 del Contrato de Concesión y entregue al Concedente la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), la Garantía para la Etapa de Operación para garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas de la celebración del Contrato a excepción de las Obras y Puesta a Punto, con el apercibimiento que de no hacerlo asume la responsabilidad total de los efectos y causas que por la no entrega se produzcan. **CUARTO:** Ordenar al Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA), pagar la sanción impuesta en el plazo

de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente Resolución adquiera el carácter de firme, con el apercibimiento de que si el pago no es efectuado en el plazo establecido, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión, se procederá a la Ejecución Parcial de la Garantía de Calidad de Obra”.

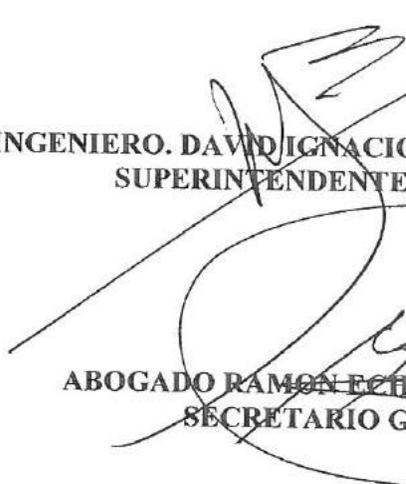
CONSIDERANDO DOS (2): Que la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA), interpuso en tiempo y forma RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución Definitiva número 022-SAPP-28/08/2017, en el cual sin expresar de manera precisa, concreta y clara los agravios que le causa la resolución impugnada, en términos generales expresa lo siguiente: Que hasta la fecha se ha visto imposibilitada de brindar las salvaguardias que garanticen a los entes financieros la normalización de la operación y el compromiso del concedente por convertir la presente situación en una que viabilice el desarrollo del contrato en la forma originalmente pactada. No obstante, luego de una serie de considerables esfuerzos de negociación se entregó la garantía de operación al Concedente en fecha 1 de noviembre del 2017, por lo que yerra la Superintendencia al considerar que dicha obligación no ha sido cumplida.

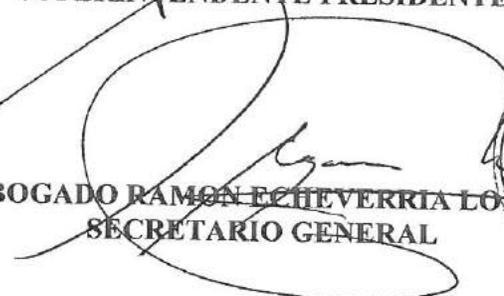
CONSIDERANDO TRES (3): Que debido a la falta de expresión de agravios por parte del recurrente, a la Superintendencia le resulta imposible analizar en el fondo el Recurso de Reposición y Pronunciarse concretamente respecto a la procedencia o improcedencia del mismo, adicional el argumento general expresado, no es aceptable.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada en su artículo 23, otorga a la Superintendencia las atribuciones de “Controlar el cumplimiento de los contratos y licencias para operar Alianzas Publico Privadas, Supervisar la calidad de los servicios prestados mediante Alianza Publico Privada de conformidad a los estándares definidos en los contratos respectivos, y aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso”.

POR TANTO: en aplicación de los artículos; 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 135 literal a) y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 numerales 1) 4) 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; **RESUELVE:** **PRIMERO.-** Declarar **SIN LUGAR**, el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA), contra la Resolución Definitiva número 022-SAPP-28/08/2017 emitida en el Procedimiento Administrativo que le fue instruido de Oficio “por la no entrega al Concedente a la Fecha de Inicio de la Explotación, de la Garantía para la Etapa de Operación de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula 11.3 del Contrato de Concesión”. **SEGUNDO.-** Confirmar la Resolución Definitiva número 022-SAPP-28/08/2017, en todas y cada una de las partes.- **Y MANDA:** Que la

presente pone fin a la vía administrativa, y será exigible su cumplimiento al adquirir carácter de firme. NOTIFIQUESE.


INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLIAMS CULLEN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE


ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL

RESOLUCION NUMERO 034-SAPP-15/08/2018.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.-Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, quince de agosto del año dos mil dieciocho.

VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-023-2016-6** correspondientes al Procedimiento instruido de Oficio a la sociedad mercantil **Autopistas del Atlántico** sociedad anónima de capital variable, porque en su condición de Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, **NO** inicio en las fechas establecidas en los Programas de Ejecución de Obras (PEO) aprobados, las Obras y Puesta a Punto; valorado el mérito de las diligencias practicadas, el asunto se resuelve en los siguientes términos:

SECCION EXPOSITIVA.

CONSIDERANDO UNO (1): Que mediante Oficio SAPP-640-2016 la Superintendencia comunico oficialmente al Representante Legal del Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima de capital variable (ADASA), que fue instruido Procedimiento Administrativo de Oficio porque verificado por la Dirección Técnica de la Superintendencia el informe del Consorcio Supervisor del Proyecto contenido en el oficio J2N021-LT-107, se determinó que “NO inicio en las fechas establecidas en los Programas de Ejecución de Obras (PEO) aprobados, las Obras y Puesta a Punto”. Para los efectos de que formulara descargos respecto al inicio de las Obras y Puesta a Punto, y presentara la documentación que considerara pertinente, se acompañó al Oficio la providencia emitida en fecha 5 de diciembre del año 2016 por la Superintendencia.

CONSIDERANDO DOS (2). Que en la providencia emitida por la Superintendencia consta: 1) Que el 21 de mayo del 2015 fue la fecha establecida en el Programa de Ejecución de Obras (PEO) aprobado, para iniciar la Puesta a Punto del tramo San Pedro Sula-El Progreso, y como fue iniciada con posterioridad hasta el 8 de junio de 2015, *se requiere que el Concesionario formule descargos y si lo considera pertinente presente documentación*, 2) Que el 21 de mayo del 2015 fue la fecha establecida en el Programa de Ejecución de Obras (PEO) aprobado, para iniciar la Puesta a Punto del tramo La Barca-El Progreso, y como fue iniciada en la misma fecha el 21 de mayo de 2015, *no se requiere la formulación de descargos*. 3) Que el 13 de agosto del 2015 fue la fecha establecida en el Programa de Ejecución de Obras (PEO) aprobado, para iniciar las Obras de Ampliación entre Santa Rita-El Progreso, y como fueron iniciadas con anticipación el 15 de junio del 2015, *no se requiere la formulación de descargos*, 4) Que el 13 de agosto del 2015 fue la fecha establecida en el Programa de Ejecución de Obras (PEO) aprobado, para iniciar las Obras de Ampliación entre La Barca-Santa Rita, y como fueron iniciadas con anticipación el 17 de junio de 2015, *no se requiere la formulación de descargos*. 5) Que el 15 de junio del 2015 fue la fecha establecida en el Programa de Ejecución de Obras (PEO) aprobado, para iniciar las Obras de Ampliación entre

Camalote-Chindongo, y como fueron iniciadas con posterioridad hasta el 15 de abril de 2016, *se requiere que el Concesionario formule descargos y si lo considera pertinente presente documentación*, 6) Que el 15 de junio del 2015 fue la fecha establecida en el Programa de Ejecución de Obras (PEO) aprobado, para iniciar las Obras de Ampliación entre Chindongo-La Mulera, y como fueron iniciadas con posterioridad hasta el 29 de abril de 2016, *se requiere que el Concesionario formule descargos y si lo considera pertinente presente documentación*, 7) Que el 15 de junio del 2015 fue la fecha establecida en el Programa de Ejecución de Obras (PEO) aprobado, para iniciar las Obras de Ampliación entre Chindongo-Tela, y como fueron iniciadas con posterioridad hasta el 15 de octubre de 2015, *se requiere que el Concesionario formule descargos y si lo considera pertinente presente documentación*. 8) Que el 15 de junio del 2015 fue la fecha establecida en el Programa de Ejecución de Obras (PEO) aprobado, para iniciar las obras del Libramiento El Progreso-Camalote, y como aún no se registra su inicio, *se requiere que el Concesionario formule descargos y si lo considera pertinente presente documentación*. 9) Que el 15 de junio del 2015 fue la fecha establecida en el Programa de Ejecución de Obras (PEO) aprobado, para iniciar las obras de Rehabilitación del puente Santa Rita, y como fueron iniciadas con anterioridad el 21 de mayo del 2015, *no se requiere la formulación de descargos*. 10) Que el 17 de julio del 2015 fue la fecha establecida en el Programa de Ejecución de Obras (PEO) aprobado, para iniciar las obras de Rehabilitación del puente la Democracia, y como fueron iniciadas con posterioridad hasta 13 de mayo del 2016, *se requiere que el Concesionario formule descargos y si lo considera pertinente presente documentación*.

CONSIDERANDO TRES (3). Que en fecha 4 de enero del 2017 la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima de capital variable (ADASA) representada mediante Carta Poder por el Abogado Mauricio Villeda Zúñiga miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrito con el número 9611, formula descargos en los siguientes términos: a) Las Obras de Puesta a Punto iniciaron el 5 de junio de 2015 y no el 8 de junio del 2015, y para que se constate el descargo pide practicar inspección al folio 1 de la Bitacora de Obra la cual expresa se encuentra en poder de la empresa constructora Sermaco responsable de desarrollar el proyecto. b) Las Obras de Ampliación entre Camalote-Chindongo, Chindongo-La Mulera, y Chindongo-Tela del tramo El Progreso-Tela, iniciaron en tiempo según los plazos establecidos en la cláusula 6.1 del Contrato de Concesión, las fechas contenidas en el PEO son referenciales en tanto en cuanto están supeditadas a la cláusula 6.1 como lo dice la cláusula 6.8 del Contrato de Concesión "*El Programa de Ejecución de Obras deberá respetar los plazos máximos establecidos en la cláusula 6.1...*". La cláusula 6.1 establece que el plazo de inicio de obras de ampliación está condicionado a la culminación de las obras de puesta a punto y como la puesta a punto culminó oficialmente el 28 de julio de 2016, esta es la fecha a tomar como punto de partida para contabilizar los plazos establecidos en la cláusula 6.1, por lo tanto a partir de dicho momento las fechas indicadas en el PEO para cada actividad se

modificaron automáticamente por mandato del Contrato de Concesión. Las obras de ampliación comenzaron antes del 28 de julio del 2016, es decir, antes del término contractualmente establecido y por ende no existe incumplimiento de ningún tipo. Para mayor abundamiento, es oportuno destacar que las obras de ampliación han iniciado aun sin contar con los predios necesarios, situación que es responsabilidad exclusiva del Concedente según las cláusulas 5.12 y 5.13 del Contrato de Concesión. Para acreditar el descargo presenta copia del Acta de Recepción Definitiva de las Obras de Puesta a Punto, copias de las Actas de Entrega Parcial de Bienes de la Concesión, y copia del Oficio DM-0856-2015 enviado por el Ministro de INSEP. c) Contractualmente según la cláusula 6.1 no ha llegado la fecha en que deban iniciarse las Obras de Construcción del Libramiento El Progreso-Camalote, de acuerdo a como se ha explicado en el descargo anterior. No obstante aunque dicha fecha llegase, para que las obras puedan iniciar es necesario contar con la totalidad de los predios para el libramiento, que por ser obra nueva deben ser adquiridos por el Concedente y esto no ha ocurrido. Para acreditar el descargo presenta copia del Acta de Recepción Definitiva de las Obras de Puesta a Punto, copias de las Actas de Entrega Parcial de Bienes de la Concesión, y copia del Oficio DM-0856-2015 enviado por el Ministro de INSEP. d) Según el Contrato de Concesión y los Pliegos de Condiciones respecto a las Obras de Rehabilitación del puente la Democracia, las actividades a ser desarrolladas no son de construcción de un puente nuevo, sino de rehabilitación del existente. La empresa supervisora comete error al indicar que las actividades iniciaron el 13 de mayo del 2016 porque considera que se trata de obras de construcción y no toma en cuenta que las de rehabilitación exigen otras labores distintas y que aunque alguna no sean físicas o medibles son esenciales para una correcta consecución del fin. Desde la fecha contractualmente establecida ha realizado labores de rehabilitación, es así que en el mes de septiembre comunico a la supervisora la obtención de información nueva y relevante de los diseños originales y que era necesaria para rectificar los diseños originales, por lo que la rehabilitación es mucho anterior al 13 de mayo del 2016 e incluye obras adicionales y previas. Para acreditar el descargo presenta Informe del Ingeniero Arturo Jovel Rodríguez en el que se explican las labores de rehabilitación que deben efectuarse previas a cualquier actividad, y copia de la Ayuda Memoria AA59-1506 de fecha 25 de septiembre del 2016 de la reunión entre SAPP, COALIANZA, ADASA, Grupo Constructor ADASA y el Supervisor Nippon Koei-Gatesa. Para analizar el descargo la Dirección Técnica requirió información adicional la cual fue proporcionada junto con documentos para su acreditación.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que la Dirección Técnica de la Superintendencia analizados los descargos formulados por el Concesionario emitió el Informe correspondiente en el cual destaca lo siguiente: a) Que como el Concesionario manifiesta que existe una Bitacora en la cual se consigna fecha de inicio distinta para el inicio de la Puesta a Punto en el tramo San Pedro Sula-El Progreso de la informada por la Supervisión, para resolver la discrepancia en cuanto a la fecha de inicio de estas obras recomienda que la Secretaria General

solicite a la Supervisión aclare la situación. La Secretaria General es del criterio que no es necesario solicitar la aclaración que recomienda la Dirección Técnica, en consideración a que el Consorcio Supervisor de las Obras en su Oficio J2N021-LT-107 establece el 8 de junio del 2015 como la fecha de inicio de la Puesta a Punto del tramo San Pedro Sula-El Progreso con sustento en el “**Informe Diario de Inspector**”, y el contenido de este Informe es válido y fehaciente por cuanto es un instrumento emitido por el Consorcio Supervisor en cumplimiento de sus obligaciones contractuales; **adicional** a lo anterior el hecho controvertido consistente en que la Puesta a Punto en este tramo San Pedro Sula-El Progreso no fue iniciada en la fecha establecida en Programa de Ejecución de Obras (PEO) aprobado, no sería modificado con la aclaración que es recomendada. **b)** Que en relación a las Obras de Ampliación entre Camalote-Chindongo, Chindongo-La Mulera, y Chindongo-Tela del tramo El Progreso-Tela, como en el párrafo cuarto de la cláusula 6.1 del Contrato de Concesión establece expresamente, “Sin perjuicio de lo anterior, en los tramos en los que se contemple obras de Puesta a Punto y Ampliaciones, el Concesionario podrá plantear en el Expediente Técnico y ejecutar en simultaneo ambas obras, autorizándole a iniciar la explotación de las casetas de peaje (Caseta 1, 2, 3ª, y 3b) tras la entrega del Certificado de Conformidad de Obras de Puesta a Punto de cada tramo correspondiente (San Pedro Sula-El Progreso, El Progreso-La Barca y Chindongo-Tela)”, la opción de comenzar las Obras de Puesta a Punto y Obras de Ampliación simultáneamente, no es una opción independiente del Concesionario sino que es una opción contractual. Como en el Programa de Ejecución de Obras (PEO) y en el Expediente Técnico oficialmente aprobado, consta que el Concesionario se acoge a la opción contractual de comenzar las Obras de Puesta a Punto y Obras de Ampliación simultáneamente, la Dirección Técnica entiende que por su inicio simultaneo, la fecha de inicio de las Obras de Ampliación es oficialmente la misma fecha de inicio de las Obras de Puesta a Punto. **c)** La Dirección Técnica considera que el atraso para iniciar las Obras de Construcción del Libramiento El Progreso-Camalote, lo constituye el hecho de que el Concedente en el Oficio DM-0856-2015 de fecha 15 de diciembre del 2015 informo al Concesionario, que a dicha fecha únicamente el setenta por ciento (70%) de los predios afectados habían sido negociados mas no pagados; esta razón le permite considerar que el descargo del Concesionario es válido. **d)** Para la Dirección Técnica en relación a las Obras de Rehabilitación del puente la Democracia, como los riesgos del diseño y la construcción son propias del Concesionario, es su obligación revisar y optimizar los diseños en cualquier momento del plazo de ejecución de las obras, aun y cuando los diseños contenidos en el Expediente Técnico hayan sido aprobados; para esta obra el Concesionario en el periodo comprendido del mes de marzo del año 2015 al mes de febrero del año 2016, ejecuto por razones técnicas consideradas validas porque aportaron información adicional que permitió una reducción significativa del nivel de incertidumbre de los diseños originalmente aprobados sin menoscabar los alcances de la obra que se mantienen como se establece en el Contrato de Concesión, 21 actividades relacionadas con la revisión y

reformulación de los diseños de rehabilitación del puente. Aplicando lo establecido en el párrafo cuarto de la cláusula 6.1 del Contrato de Concesión, la Dirección Técnica es del criterio que el plazo de 24 meses para la ejecución de las obras de Rehabilitación del Puente la Democracia, inicia sin referencia a las obras físicas en sí, de forma simultánea al inicio de la ejecución de las demás Obras de la Concesión.

CONSIDERANDO CINCO (5). Que la Dirección Legal de la Superintendencia emitió el Dictamen número DL-15-2017 como resultado del estudio realizado a los antecedentes, a los descargos formulados por el Concesionario, y al Informe de la Dirección Técnica, en el cual en calidad de pronunciamiento general expresa que, “el plazo contractual para el inicio de las obras detalladas en la cláusula 6.1 del Contrato de Concesión ha sido objeto de modificación en varias ocasiones, siendo el contenido aplicable el de la cláusula 6.10 modificada en fecha 30 de enero de 2015 mediante la Adenda número Cuatro al Contrato de Concesión que textualmente dice, Las Obras y la Puesta a Punto a cargo del Concesionario, deberán iniciar a más tardar treinta (30) días a partir del cierre financiero. Para efectos de esta cláusula, se entenderá que el cierre financiero se ha producido en la fecha de firma del Contrato de Préstamo. Las partes acuerdan que el Concesionario podrá iniciar las Obras en un plazo de tres (3) semanas a partir de la firma de la Adenda número Cuatro a este Contrato de Concesión, siendo que si el Concesionario no cumple con las obligaciones establecidas en la cláusula 3.10 el Concedente podrá solicitar al Concesionario la paralización de las Obras. Para efectos del Inicio de Ejecución de las Obras, será necesaria la verificación de las siguientes condiciones:...”. Como el Contrato de Préstamo se firmó el 8 de abril del 2015 el Concesionario contó con 30 días para dar inicio a las obras, siendo el 20 de mayo del 2015 la fecha máxima en la que el Concesionario debió iniciar las obras a su cargo”. Para cada uno de los eventos señalados en el procedimiento instruido, emite pronunciamientos individualizados los cuales se resumen así: a) El Programa de Ejecución de Obras (PEO) de Puesta a Punto, se aprobó contemplando el inicio de las Obras para el 21 de mayo del 2015, y como la Puesta a Punto en el tramo San Pedro Sula-El Progreso no se inició en la fecha establecida existe incumplimiento. b) Como el Concesionario interpreta que las fechas contenidas en el Programa de Ejecución de Obras (PEO) aprobado para el Inicio de las Obras de Ampliación entre Camalote-Chindongo, Chindongo-La Mulera, y Chindongo-Tela del tramo El Progreso-Tela, son referenciales, se buscó en el Contrato de Concesión disposición que permita aceptar el razonamiento del Concesionario y no se encontró. Como el Concesionario también interpreta que las fechas del Programa de Ejecución de Obras (PEO) aprobado por mandato se modificaron automáticamente a partir de la culminación de las obras de Puesta a Punto oficialmente el 28 de julio del 2016, también se buscó y no se encontró disposición contractual que permita la modificación automática de las fechas establecidas en el Programa de Ejecución de Obras (PEO) aprobado. Como en el Programa de Ejecución de Obras (PEO) aprobado, el 15 de junio del 2015 fue la fecha establecida de forma general para el Inicio de

las Obras de Ampliación entre Camalote-Chindongo, Chindongo-La Mulera, y Chindongo-Tela del tramo El Progreso-Tela, cada uno de estos sub tramos no tienen fecha propia de inicio. Como en cada sub tramo las obras iniciaron en fechas diferentes, el 5 de octubre del 2015 fecha de inicio de las obras en el sub tramo La Mulera-Tela se consideró la más próxima al 15 de junio del 2015, para determinar incumplimiento del Concesionario en el inicio de estas obras. e) Como el Concesionario para las Obras de Rehabilitación del puente la Democracia razona que técnicamente no son obras de construcción, es imperativo imponerlo que por el concepto de Obra que mana del Contrato de Concesión en la cláusula 1.56 literal a) que dice: Obra: Elemento físico resultado de un diseño y de la ejecución de trabajos que requieren necesariamente de un Expediente Técnico (planos, memoria de cálculo y diseño, especificaciones técnicas de construcción principalmente) y Dirección Técnica para su realización empleando mano de obra, materiales, equipo o alguno (s) de estos, las obras de rehabilitación necesariamente son obras de construcción; el Programa de Ejecución de Obras (PEO) aprobado se refiere al desarrollo de las actividades de construcción. Como la pretensión del Concesionario es la de hacer creer que las obras de Rehabilitación inician con actividades de investigación, estudio, contratación etc., es importante recordarle que como en el Contrato de Concesión se establecen a cargo del Concesionario, los Estudios Definitivos de Ingeniería e Impacto Ambiental para la Ejecución de las Obras, es en el cumplimiento de esta obligación que encaja el entendimiento que expresa en sus descargos. Como en el Programa de Ejecución de Obras (PEO) aprobado, el 17 de julio del 2015 es la fecha establecida para el inicio de las Obras de Rehabilitación del puente la Democracia, existe incumplimiento del Concesionario en el inicio de las mismas porque las inicio o el 13 de abril del 2016 como informa el Consorcio Supervisor, o el 13 de mayo del 2016 como establece la Dirección Técnica.

CONSIDERANDO SEIS (6). Que se dispone en la cláusula 6.8 del Contrato de Concesión modificada en la Adenda número cuatro al Contrato de Concesión suscrita el 30 de enero del 2015: a) En el párrafo cuarto que, *“La SAPP deberá verificar el cumplimiento del Programa de Ejecución de Obras de acuerdo a lo programado por el mismo CONCESIONARIO y aprobado por el CONCEDENTE, para lo cual contara a su discreción, con los insumos de un supervisor externo”*, b) En el párrafo quinto que, *“La demora en el Inicio de las Obras y en la Terminación de la ejecución de las mismas por causas imputables al CONCESIONARIO, según sea el caso, dará lugar sin necesidad de un requerimiento previo, a la aplicación de una penalidad al CONCESIONARIO equivalente a dos diez milésimos (2/10,000) de la Inversión Referencial por cada día de atraso, hasta por un máximo equivalente al diez por ciento (10%) de la suma de los presupuestos contenidos en cada uno de los Estudios Detallados de Ingeniería, aprobados por el CONCEDENTE. En caso se supere el porcentaje indicado, será causal de caducidad de la Concesión”*.

CONSIDERANDO SIETE (7). Que es atribución de la Superintendencia según lo dispone el artículo 23 numeral 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, *“aplicar las*

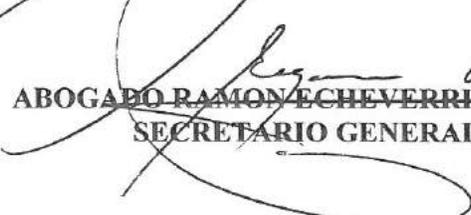
sanciones previstas en los contratos respetando en todos los casos los principios del debido proceso”; y de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión primer párrafo de la cláusula 15.7, “la Superintendencia tiene competencia para aplicar sanciones al CONCESIONARIO en caso de incumplimiento de sus obligaciones, conforme las disposiciones de este contrato, y los reglamentos que dicte sobre la materia”.

SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO, en aplicación de los artículos; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 numeral 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Clausulas 6.1 párrafo segundo, 6.8 modificada en Adenda número Cuatro párrafos cuarto y quinto, 6.10 modificada en Adenda número Cuatro, y 15.7 del Contrato de Concesión del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, **RESUELVE: PRIMERO.** Declarar el incumplimiento de la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, de la obligación contractual de iniciar en las fechas establecidas en los Programas de Ejecución de Obras (PEO) aprobados, la Puesta a Punto en el tramo San Pedro Sula-El Progreso, las Obras de Ampliación entre Camalote-Chindongo, Chindongo-La Mulera, y Chindongo-Tela del tramo El Progreso-Tela, y las Obras de Rehabilitación del Puente la Democracia. **SEGUNDO.** Imponer a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) por cada uno de los incumplimientos declarados, la penalidad de dos diez milésimos (2/10,000) sobre la Inversión Referencial de noventa y ocho millones doscientos dos mil novecientos veintitrés dólares exactos (US\$98,202,923.00) moneda de los Estados Unidos de Norte América, es decir la cantidad de diecinueve mil seiscientos cuarenta dólares con cincuenta y ocho centavos de dólar (US\$19,640.58) por cada día de atraso. **TERCERO.** Cuantificar la penalización impuesta a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) en la cantidad de siete millones ochocientos setenta y cinco mil ochocientos setenta y dos dólares con cincuenta y ocho centavos de dólar (US\$7,875,872.58) moneda de los Estados Unidos de Norte América, conforme al detalle siguiente: **1)** Puesta a Punto en el tramo San Pedro Sula-El Progreso, incumplimiento computado del 21 de mayo del 2015 al 8 de junio del 2015, monto por el atraso de dieciocho (18) días, trescientos cincuenta y tres mil quinientos treinta dólares con cuarenta y cuatro centavos de dólar (US\$353,530.44), **2)** Obras de Ampliación entre Camalote-Chindongo, Chindongo-La Mulera, y Chindongo-Tela del tramo El Progreso-Tela, incumplimiento computado del 15 de junio del 2015 al 5 de octubre del 2015, monto por el atraso de ciento doce (112) días, dos millones ciento noventa y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro dólares con noventa y seis centavos de dólar (US\$2,199,744.96), **3)** Obras de Rehabilitación del Puente la Democracia, incumplimiento computado del 17 de julio del 2015 al 13 de abril del 2016, monto por el atraso de doscientos

setenta y un (271) días, cinco millones trescientos veintidós mil quinientos noventa y siete dólares con dieciocho centavos de dólar (US\$5,322,597.18). **CUARTO:** Ordenar al Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA), pagar la sanción impuesta en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente Resolución adquiera el carácter de firme, con el apercibimiento de que si el pago no es efectuado en el plazo establecido, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión, se procederá a la Ejecución Parcial de la Garantía constituida a favor del Concedente. **Y MANDA:** Que la presente Resolución adquirirá el carácter de Firme, si contra la misma en observancia del debido proceso que garantiza la defensa del Concesionario, no se Interpone en el término de ley correspondiente el Recurso procedente.- **NOTIFIQUESE.**


INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLIAMS GUILLEN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE


ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCION NUMERO 035-SAPP-15/08/2018.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.-Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, quince de agosto del año dos mil dieciocho.

VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-024-2016-6** correspondientes al Procedimiento instruido de Oficio a la sociedad mercantil **Autopistas del Atlántico** sociedad anónima de capital variable Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, por la Operación Irregular de la estación de peaje del tramo San Pedro Sula-El Progreso; valorado el mérito de las diligencias practicadas, el asunto se resuelve en los siguientes términos:

SECCION EXPOSITIVA.

CONSIDERANDO UNO (1): Que mediante Oficio SAPP-641-2016 la Superintendencia comunico oficialmente al Representante Legal del Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima de capital variable (ADASA), que fue instruido Procedimiento Administrativo de Oficio “por la Operación Irregular de la estación de peaje del tramo San Pedro Sula-El Progreso”. Para los efectos de que formulara descargos y presentara la documentación que considerara pertinente, se acompañó al Oficio la providencia emitida en fecha 5 de diciembre del año 2016 por la Superintendencia.

CONSIDERANDO DOS (2). Que en la providencia emitida por la Superintendencia consta:

1) Que conforme a los registros de la Superintendencia, el 7 de octubre de 2016 inicio la fase de Explotación de la Concesión del Corredor Turístico conforme a los términos establecidos en el Contrato de Concesión y sus posteriores modificaciones, circunstancia por la cual corresponde al Concesionario cumplir las obligaciones y condiciones relativas a la operación establecidas contractualmente, y a la Superintendencia verificar el debido cumplimiento de las mismas. **2)** Que Comisión Ejecutiva Especial designada por la Superintendencia para constatar el funcionamiento y sistema operativo de la estación de peaje ubicada en el tramo San Pedro Sula-El Progreso, practico inspección el 13 y 14 de octubre de 2016 y en su informe destaca:

a) Que no se está realizando el cobro de la tarifa a los usuarios ya que el encargado de efectuarlo levanta la tranca cada 20 segundos para que circulen los vehículos detenidos frente a la misma, sin hacer ningún esfuerzo de cobro a los usuarios, manifestando al respecto los encargados de la estación que esto se hace debido a que se forman largas filas, los conductores atraviesan abruptamente la tranca electrónica y las cajeras reciben insultos y agresiones. **b)** Que no se están realizando los depósitos al Banco desde el inicio de operaciones, el recaudo se mantiene en caja fuerte en las oficinas provisionales que se encuentran en la estación, el encargado manifiesta que por política de la empresa recaudadora no pueden detener el vehículo recaudador por la presencia de manifestantes.

CONSIDERANDO TRES (3). Que en fecha 4 de enero del 2017 la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima de capital variable (ADASA) representada mediante Carta Poder por el Abogado Mauricio Villeda Zúñiga miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrito con el número 9611, formula descargos en los siguientes términos: Respecto a las labores de operación en las casetas de peaje, las condiciones de operación de la Concesión se encuentra establecidas en el Manual de Operación y Mantenimiento presentado en tiempo y forma a la Superintendencia y aceptado sin comentarios, en todo momento y en estricto cumplimiento de su reglamentación interna y del Contrato de Concesión ha realizado con la mayor diligencia posible las labores de cobro a los usuarios de la vía, hechos que se podrán comprobar en los videos que se adjuntan. Cosa muy distinta es que las empleadas de la Concesionaria que atienden las cajas de las casetas de peaje sean incapaces de coaccionar a los usuarios a pagar y que cuando han intentado hacerlo han sido maltratadas física y verbalmente. En repetidas ocasiones se ha comunicado al Concedente, a la Superintendencia y a la Policía Nacional agresiones físicas y verbales que sufren empleados y colaboradores, además de acciones violentas ejercidas contra los bienes de la Concesión. En consonancia con las declaraciones de los derechos humanos suscritas por Honduras, se ha adherido al cumplimiento de los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos así como a las Normas de Desempeño IFC-4 del Banco Mundial, en tal sentido no puede arriesgar a sus empleados ni a los usuarios de la vía realizando labores peligrosas o de confrontación que pongan en peligro las vidas, integridad física o bienes, ni puede obligar a los usuarios utilizando medidas de fuerza a que paguen la tarifa de peaje. El auxilio de la Policía militar del Orden Publico en las casetas de peaje, no ha sido el adecuado y no han realizado acciones para salvaguardar la seguridad de los empleados y sus bienes. Para acreditar los descargos presenta documentación y videos. Respecto al depósito de los valores en el banco fiduciario, en todo momento ha cumplido depositando puntualmente los valores recaudados, para tal actividad contrato a la empresa DUNBAR cuyos procedimientos internos le impiden por razones de seguridad detenerse a recoger valores cuando hay manifestaciones o protestas en la zona de la recogida, es lógico que mientras no llegue el camión recolector de valores, estos se depositen en las cajas caudales que al efecto están instaladas en las casetas. Para acreditar los descargos presenta documentos. Consideraciones sobre el Procedimiento Administrativo, es necesario destacar que el Contrato de Concesión en ningún momento establece penalidades asociadas a las causales que se indican en el expediente de mérito, la supuesta irregularidad en el cobro y la supuesta negativa a realizar depósitos de valores en el banco. El Anexo V del Contrato de Concesión establece un numerus clausus de penalidades, a las cuales se suman las sanciones que la Superintendencia establezca en sus normas regulatorias, al no existir normas regulatorias aprobadas por la SAPP, la acción que se pretende de oficio atenta contra la seguridad jurídica del proyecto y es susceptible de dejarle en indefensión material pues no tiene los instrumentos jurídicos adecuados para defenderse,

además de constituir una clara violación al principio de legalidad que rige en el sistema legal hondureño.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que la Dirección de Fiscalización de la Superintendencia analizó los descargos formulados, los videos y la documentación presentada por el Concesionario emitió el Informe correspondiente en el cual reafirma lo siguiente: **a)** Que no se está realizando el cobro de tarifas a los usuarios ya que el encargado de realizar el cobro levanta la tranca electrónica cada 20 segundos para que circulen libremente los vehículos que están detenidos frente a la misma. **b)** Mediante el estado de cuenta del banco se verificó que los depósitos del recaudo de los días 7, 8, 9, 10 de octubre 2016 se realizaron en el banco hasta el día 29 de octubre del 2016. El manual de Operación y Mantenimiento numeral 6 PROCEDIMIENTOS DE CONSIGNACION DE VALORES, establece en el numeral 4.3 entrega a la transportadora de valores. *Los volantes de consignación deberán ser entregados al personal de la transportadora de valores junto con el dinero del recaudo (24 horas), revisando que el valor de los mismos coincida con el saldo registrado en el Libro de Consignaciones a la Caja Fuerte al momento del cierre del turno.*

CONSIDERANDO CINCO (5). Que la Dirección Legal de la Superintendencia emitió el Dictamen número DL-16-2017 como resultado del estudio realizado a los antecedentes, a los descargos formulados, a los videos y documentación presentada por el Concesionario, y al Informe de la Dirección de Fiscalización, en el cual expresa: Respecto a las labores de operación en las casetas de peaje, en la cláusula 9.8 del Contrato de Concesión se establece que en el plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de la aprobación del contrato, el Concesionario debe poner en conocimiento de la SAPP los reglamentos internos de procedimientos operativos, incluyendo el reglamento para la recaudación en la unidad de peaje, el Contrato de Concesión se aprobó el 19 de diciembre del 2012, fue publicado el 8 de marzo del 2013 en el Diario Oficial La Gaceta, y el Concesionario presentó el susodicho reglamento el 1 de abril del 2014, casi un año después lo que deja en evidencia que el Manual fue presentado fuera del tiempo contractual y que la Superintendencia no estaba en la obligación de aceptar ni de aprobar el Manual. Siendo que el Concesionario dice que en todo momento se apegaron al Manual porque las condiciones de operación están establecidas en dicho documento, al revisar el mismo ninguno de los eventos constatados están contemplados, es decir nada dice sobre qué hacer en casos de disturbios, permitir el paso después de 20 segundos, agresiones. El numeral 4 del Manual que se denomina OPERACIÓN DEL SITIO DE COBRO DEL PEAJE, dice que *antes de iniciar la operación se debe presentar a la SOPTRAVI, a la Unidad Designada para el Seguimiento y Coordinación del Proyecto, el Reglamento de Operación de las estaciones de cobro de peaje, con instrucciones para casos rutinarios y especiales*, este Reglamento debe ser reeditado en el tiempo a medida que se actualicen los equipos con nuevas tecnologías; en los documentos presentados no se encontró el Reglamento de Operación de las estaciones de cobro de peaje que dice el Manual de

Operaciones y Mantenimiento debe existir, en consecuencia el Concesionario no tiene procedimientos para la operación de las casetas de peaje que le permitan actuar adecuadamente en las situaciones detectadas y que caen bajo la figura de casos especiales. Tomando como base la ausencia de estos procedimientos para el tratamiento de casos especiales, la operación es irregular. No existe discrepancia entre los reglamentos internos del Concesionario y las normas regulatorias, por el hecho de que los reglamento internos del Concesionario nada dicen en relación a los procedimientos a utilizar en casos de disturbios, permitir el acceso después de 20 segundos para que los usuarios circulen libremente y sobre los actos de agresión a los empleados. Al seguir el entendimiento del Concesionario en el supuesto de que únicamente aplica para este caso lo establecido en el Manual de Operaciones y Mantenimiento de ADASA, nos encontramos ante un vacío, pues el documento nada dice sobre qué hacer en estos casos, en consecuencia, ante la ausencia de procedimientos, **la operación es irregular.** Respecto al depósito de los valores en el banco fiduciario, lo que se valora son los procedimientos operativos de ADASA y no de la empresa DUNBAR, la cláusula tercera del Contrato de Transporte de Valores celebrado entre ADASA y DUNBAR dice que la responsabilidad inicia desde el momento en que el Porteador recibe los valores, lo cual deja procedimentalmente la responsabilidad de ADASA del cuidado de recaudo en la estación de peaje durante todo el evento de protesta. El Manual e Operaciones y Mantenimiento de ADASA nada dice sobre el manejo y cuidado del recaudo cuando se está desarrollando un evento de protestas y otros similares que indica el Concesionario.

Legitimidad de la Superintendencia y Calificación de la Infracción. La Superintendencia de Alianza Publico Privada dentro de su función supervisora tiene que verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de los agentes que prestan servicios públicos, formación profesional e infraestructura, en consonancia con lo anterior, la función fiscalizadora sancionadora permite a la Superintendencia imponer sanciones a los agentes por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, reglamentarias o contractuales bajo su ámbito. En el Reglamento para la Aplicación de Sanciones de la Superintendencia de Alianza Publico Privada se establece, en el artículo 4, *“incumplimiento es toda acción, omisión o negligencia de un Agente Regulado que provoque el incumplimiento de una obligación contractualmente establecida, la inobservancia de alguna disposición regulatoria o requerimiento de la SAPP”*, en el artículo 5, *“para determinar el incumplimiento, la SAPP tomara en consideración la negligencia, imprudencia, inobservancia, magnitud y/o reincidencia de la obligación dejada de cumplir por el Concesionario”*, en el artículo 6, *“de no existir una sanción para un incumplimiento establecido en un contrato de Alianza Publico Privada, se aplicaran las establecidas en dicho Reglamento”*. La omisión que constituye negligencia e inobservancia del Concesionario en este caso, es no incluir en el Manual de Operaciones y Mantenimiento, los procedimientos y protocolos que se deben seguir en condiciones normales y especiales en casos de disturbios

y/o actos de protesta, para llevar a cabo el cobro de la tarifa y el manejo de valores, incumplimiento que se califica como **GRAVE** para proyectos con una inversión referencial de hasta cien millones de dólares de los Estados Unidos de América. Esta ausencia de procedimientos constituye una operación irregular por parte del Concesionario.

CONSIDERANDO SEIS (6). Que el artículo 23 numeral 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, otorga a la Superintendencia la atribución de “*aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso*”, que en el Contrato de Concesión primer párrafo de la cláusula 15.7, se dispone que “*la Superintendencia tiene competencia para aplicar sanciones al CONCESIONARIO en caso de incumplimiento de sus obligaciones, conforme las disposiciones de este contrato, y los reglamentos que dicte sobre la materia*”, y, que en el artículo 7 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones de la Superintendencia de Alianza Público Privada, se establece que para incumplimiento grave en proyectos de Inversiones hasta de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América, es aplicable una multa desde US\$501.00 a US\$2,500.00 por cada día de incumplimiento.

SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO, en aplicación de los artículos; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 numeral 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; 4, 6 y 7 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones de la Superintendencia de Alianza Público Privada; Clausulas 9.8 y 15.7 del Contrato de Concesión del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, **RESUELVE: PRIMERO.** Declarar en incumplimiento por omisión a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, por la Operación Irregular de la estación de peaje del tramo San Pedro Sula-El Progreso. **SEGUNDO.** Imponer a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) por el incumplimiento por omisión declarado, multa de dos mil quinientos dólares exactos (US\$2,500.00) moneda de los Estados Unidos de Norte América. **TERCERO.** Ordenar al Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA), pagar la sanción impuesta en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente Resolución adquiera el carácter de firme, con el apercibimiento de que si el pago no es efectuado en el plazo establecido, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión, se procederá a la Ejecución Parcial de la Garantía constituida a favor del Concedente. **Y MANDA:** Que la presente Resolución adquirirá el carácter de Firme, si contra la misma en observancia del

debido proceso que garantiza la defensa del Concesionario, no se Interpone en el término de ley correspondiente el Recurso procedente.- NOTIFIQUESE.


INGENIERO DAVID IGNACIO WILLIAMS GULLEN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE




ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCION NUMERO 036-SAPP-15/08/2018.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.-Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, quince de agosto del año dos mil dieciocho.

VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-002-2017-7** correspondientes al Procedimiento instruido de Oficio a la sociedad mercantil **Autopistas del Atlántico** sociedad anónima de capital variable Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, por incumplimiento del requerimiento del ente regulador de entregar para efectos de fiscalización los documentos soporte de los Costos de Operación del Proyecto correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año 2016; valorado el mérito de las diligencias practicadas, el asunto se resuelve en los siguientes términos:

SECCION EXPOSITIVA.

CONSIDERANDO UNO (1): Que mediante Oficio SAPP-099-2017 la Superintendencia comunico oficialmente al Representante Legal del Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima de capital variable (ADASA), que fue instruido Procedimiento Administrativo de Oficio “por incumplimiento de la disposición del ente regulador de entregar los documentos soporte de los Costos de Operación del Proyecto correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año 2016”. Para los efectos de que formulara descargos y presentara la documentación que considerara pertinente, se acompañó al Oficio la providencia emitida en fecha 14 de febrero del año 2017 por la Superintendencia.

CONSIDERANDO DOS (2). Que en la providencia emitida por la Superintendencia consta, que en cumplimiento de sus atribuciones legales la Superintendencia a través de la Dirección de Fiscalización programo efectuar fiscalización en el proyecto denominado “Concesión del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y la Barca-El Progreso Concesionado a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico S.A. de C.V. (ADASA), con la finalidad de revisar la documentación soporte de los Costos Operativos del Proyecto correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año 2016 y revisar las Conciliaciones de los Ingresos por concepto del recaudo de la tarifa de peaje por el periodo comprendido del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2016. El 19 de enero de 2017 el Director de Fiscalización mediante correo electrónico comunico al Gerente General del Concesionario, que el día 23 de enero de 2017 auditores de la Superintendencia se presentarían en las oficinas del Concesionario ubicadas en la ciudad de Tegucigalpa para practicar la fiscalización a los Costos Operativos y a las Conciliaciones de los Ingresos por concepto del recaudo de la tarifa de peaje, detallando en dicha comunicación los documentos requeridos por la Superintendencia para el periodo que comprendería el examen fiscalizador a practicar. El 23 de enero de 2017 a las once con treinta minutos de la mañana (11:30am), el Director de

Fiscalización y Auditores de la Superintendencia se presentaron en las oficinas del Concesionario siendo atendidos por el Gerente General y la Administradora quienes se comprometieron a entregar por la tarde los documentos requeridos para practicar la fiscalización, por la tarde la Administradora del Concesionario hizo entrega a los auditores de la Superintendencia de documentos conteniendo Informes de Trafico y Recaudo y de proyecciones de Gastos Operativos para el año 2017, documentos que por no ser los solicitados fueron devueltos en el acto. El 24 de enero de 2017 siendo las diez de la mañana (10:00am), de nuevo los Auditores de la Superintendencia se presentaron en las oficinas del Concesionario y fueron atendidos por la Administradora quien les manifestó que no disponía de los documentos de los Costos Operativos ya que estos se encontraban en las oficinas de El Progreso y que las conciliaciones mensuales las remitió mediante correo electrónico. Por la circunstancia antes expresada mediante Oficio No. SAPP-DF-059-2017 de fecha 24 de enero de 2017, la Superintendencia requirió que los documentos solicitados fueran presentados el día 25 de enero de 2017, fecha en la cual la Administradora únicamente entrego a los Auditores las Conciliaciones Mensuales debidamente firmadas y selladas del recaudo de la tarifa de peaje correspondientes al periodo del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2016 pero no entrego los documentos soporte de los Costos de Operación del Proyecto, circunstancia que a la fecha el Concesionario mantiene por lo que de esta manera limita el ejercicio de la atribución de fiscalización de la Superintendencia.

CONSIDERANDO TRES (3). Que en fecha 6 de marzo del 2017 la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima de capital variable (ADASA) representada mediante Carta Poder por el Abogado Mauricio Villeda Zúñiga miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrito con el número 9611, formula descargos en los siguientes términos: En lo que se refiere al requerimiento de los documentos soporte de los costos de operación del Proyecto es necesario indicar que la petición es excesiva y no corresponde a la función fiscalizadora de la SAPP, ni el artículo 23 de la Ley de la Promoción de la Alianza Publico Privada, ni el artículo 86 de su Reglamento, ni las cláusulas de 15.4 a la 15.7 del Contrato de Concesión, permiten la auditoria publica de la administración de costos de ADASA, que como sociedad mercantil a cargo de una explotación comercial está facultada para desarrollar su administración de costos de la manera que considere más eficiente, con el deber de informar sobre la misma, únicamente a los socios y administradores societarios. Es importante que la SAPP en la capacidad legal con que actúa, no pierda de vista que la concesión en referencia tiene una naturaleza contractual, en la que sus partes asumen derechos y obligaciones reciprocas, y que su naturaleza pública, se refiere al establecimiento de límites de actuación dispuestos en la ley para dichas partes, pero que en ningún momento conceden una posición de ventaja en el uso del poder al Estado. Es importante tener en cuenta que el Contrato de Concesión no establece penalidades asociadas a la causal que motivo el presente procedimiento administrativo, el Anexo V del Contrato de Concesión establece expresa y

limitadamente las penalidades que pueden imponerse por las supuestas infracciones a que hubiere lugar, en ese sentido la acción que se pretende de oficio atenta contra la seguridad jurídica del proyecto y es susceptible de lesionar el derecho a la defensa de la concesionaria y de constituir una violación al principio de legalidad que rige en el sistema legal hondureño.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que la Dirección Legal de la Superintendencia emitió el Dictamen número DL-4-2017 como resultado del estudio realizado a los antecedentes y a los descargos formulados, en el cual expresa: Incumplimiento de la disposición legal contenida en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza público Privada, Deber de Información, que textualmente dice: “Los agentes Supervisados deberán brindar todas las facilidades necesarias para que se ejecuten las facultades de supervisión por parte de la Superintendencia, garantizando en su caso, el adecuado resguardo de la confidencialidad de la información. En caso contrario podrán ser objeto de sanción administrativa y, cuando así corresponda de denuncia ante el Ministerio Público”, la Superintendencia al amparo del artículo 84 y en legítimo ejercicio de sus facultades, solicito a la Concesionaria proporcionara la documentación, la administradora del Concesionario indico que la documentación soporte de los costos operativos no se encontraba disponible, no constan en el expediente previo a los descargos del Concesionario, documentación que sustente las razones por las cuales el Concesionario no presento los documentos solicitados. El artículo 2 del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada impone a los titulares de asociaciones público privadas, la obligación de publicar trimestralmente sus estados financieros, de esta obligación se desmarcan varios elementos como, el Concesionario es uno de los titulares de la Concesión, los estados financieros documentos donde se deben reflejar los costos de la operación es de acceso público, la publicidad de un documento permite su verificación. La calificación del Concesionario de que la solicitud es excesiva, no corresponde a la función fiscalizadora de la SAPP, y la Ley permite este tipo de actuaciones, es ligeramente descuidada, debiendo entender que el servicio que presta es público, que su explotación es sobre bienes públicos, que su único negocio es público privado, y que su socio en ese negocio es el Estado. La operación está íntimamente relacionada con el usuario y con los niveles de servicio a los que está obligado a prestar el Concesionario, de esto resulta natural conocer, si es preciso, acerca de estos costos. Lo que no puede quedar a libre albedrío del Concesionario es llamarse a silencio u omisión ante una petición del ente regulador, esto es desconocer su autoridad, desconocer la autoridad del ente regulador solo conlleva a materializar una infracción a la Ley. En la cláusula 15.1 del Contrato de Concesión se establece que, *“El Concedente y la SAPP cumplirán sus funciones relacionadas al presente Contrato, en estricto cumplimiento de las Leyes y Disposiciones aplicables y dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, para lo cual el Concesionario brindara las facilidades necesarias. El ejercicio de tales funciones en ningún caso estará sujeto a autorizaciones, permisos o cualquier manifestación de voluntad del Concesionario.*

*El Concesionario deberá prestar toda su colaboración para facilitar el cumplimiento de estas funciones”, esta cláusula ratifica la obligación del Concesionario de entregar la información sin más trámite. Sobre que el Contrato de Concesión no establece penalidades asociadas a la causal que motiva el procedimiento administrativo, el Concesionario debe imponerse y entender adecuadamente el último párrafo del Anexo V del Contrato, que a manera de Nota dice: “En los casos de incumplimiento no previstos en el presente Anexo, resultaran de aplicación las sanciones establecidas por la Superintendencia de acuerdo a sus normas regulatorias”. Legitimidad de la Superintendencia y Calificación de la Infracción. La Superintendencia de Alianza Publico Privada dentro de su función supervisora tiene que verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de los agentes que prestan servicios públicos, formación profesional e infraestructura, en consonancia con lo anterior, la función fiscalizadora sancionadora permite a la Superintendencia imponer sanciones a los agentes por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, reglamentarias o contractuales bajo su ámbito. En el Reglamento para la Aplicación de Sanciones de la Superintendencia de Alianza Publico Privada se establece, en el artículo 4, “*incumplimiento es toda acción, omisión o negligencia de un Agente Regulado que provoque el incumplimiento de una obligación contractualmente establecida, la inobservancia de alguna disposición regulatoria o requerimiento de la SAPP*”, en el artículo 6, “*de no existir una sanción para un incumplimiento establecido en un contrato de Alianza Publico Privada, se aplicaran las establecidas en dicho Reglamento*”. La omisión que constituye incumplimiento en este caso, es la falta de presentación de los documentos requeridos por la SAPP, incumplimiento que se califica como LEVE para proyectos con una inversión referencial de cien a mil millones de dólares de los Estados Unidos de América.*

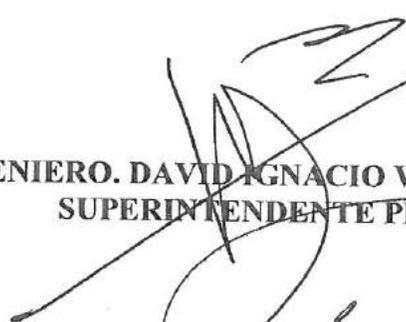
CONSIDERANDO CINCO (5). Que el artículo 23 numeral 8) de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, otorga a la Superintendencia la atribución de, “*requerir de los prestadores de servicios, los documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta Ley y de su reglamentación*”.

CONSIDERANDO SEIS (6). Que el artículo 23 numeral 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, otorga a la Superintendencia la atribución de “*aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso*”, que en el Contrato de Concesión primer párrafo de la cláusula 15.7, se dispone que “*la Superintendencia tiene competencia para aplicar sanciones al CONCESIONARIO en caso de incumplimiento de sus obligaciones, conforme las disposiciones de este contrato, y los reglamentos que dicte sobre la materia*”, y, que en el artículo 7 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones de la Superintendencia de Alianza Publico Privada, se establece que para incumplimiento leve en proyectos de Inversiones de cien a mil millones de dólares de los Estados Unidos de América,

es aplicable desde una amonestación escrita hasta una multa de US\$500.00 por cada día de incumplimiento.

SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO, en aplicación de los artículos; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 numerales 5) y 8) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; 84 del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada; 4, 6 y 7 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones de la Superintendencia de Alianza Publico Privada; Clausulas 15.1, 15.7 y Anexo V párrafo final del Contrato de Concesión del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, **RESUELVE: PRIMERO.** Declarar en incumplimiento por omisión a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, por incumplimiento del requerimiento del ente regulador de entregar para efectos de fiscalización los documentos soporte de los Costos de Operación del Proyecto correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año 2016. **SEGUNDO.** Imponer a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) por el incumplimiento por omisión declarado, multa por la cantidad de quinientos dólares exactos (US\$500.00) moneda de los Estados Unidos de Norte América, por cada día de atraso contado a partir del 25 de enero de 2017 y hasta la fecha que presente la documentación. **TERCERO.** Ordenar al Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA), pagar la sanción impuesta previa cuantificación definitiva, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente Resolución adquiera el carácter de firme, con el apercibimiento de que si el pago no es efectuado en el plazo establecido, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión, se procederá a la Ejecución Parcial de la Garantía constituida a favor del Concedente. **Y MANDA:** Que la presente Resolución adquirirá el carácter de Firme, si contra la misma en observancia del debido proceso que garantiza la defensa del Concesionario, no se Interpone en el término de ley correspondiente el Recurso procedente.-
NOTIFIQUESE.


INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLIAMS GUILLEN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE


ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCION NUMERO 037-SAPP-15/08/2018.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.-Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, quince de agosto del año dos mil dieciocho.

VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-005-2017-7** correspondientes al Procedimiento instruido de Oficio a la sociedad mercantil **Autopistas del Atlántico** sociedad anónima de capital variable Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, por incumplimiento de la obligación contractual de presentar al **CONCEDENTE** y a la **SUPERINTENDENCIA** el Inventario Anual de los Bienes Reversibles y no Reversibles con los que cuenta al cierre del año 2016 y por la inobservancia de una disposición del ente regulador para que cumpliera la obligación contractual; valorado el mérito de las diligencias practicadas, el asunto se resuelve en los siguientes términos:

SECCION EXPOSITIVA.

CONSIDERANDO UNO (1): Que mediante Oficio SAPP-113-2017 la Superintendencia comunico oficialmente al Representante Legal del Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima de capital variable (ADASA), que fue instruido Procedimiento Administrativo de Oficio “por incumplimiento de la obligación contractual de presentar al **CONCEDENTE** y a la **SUPERINTENDENCIA** el Inventario Anual de los Bienes Reversibles y no Reversibles con los que cuenta al cierre del año 2016 y por la inobservancia de una disposición del ente regulador para que cumpliera la obligación contractual”. Para los efectos de que formulara descargos y presentara la documentación que considerara pertinente, se acompañó al Oficio la providencia emitida en fecha 15 de febrero del año 2017 por la Superintendencia.

CONSIDERANDO DOS (2). Que en la providencia emitida por la Superintendencia consta, que por no encontrarse en los registros de la Superintendencia evidencia de la presentación del Inventario Anual de Bienes Reversibles y no Reversibles al cierre del año 2016 por parte del Concesionario, obligación establecida en el literal c) de la cláusula 1.52 del Contrato de Concesión, mediante oficio SAPP-068-2017 de fecha 1 de febrero del 2017 oficialmente le fue requerido que presentara el Inventario el 3 de febrero del 2017; a la fecha el Concesionario no ha presentado el Inventario Anual, en consecuencia es evidente su incumplimiento de la obligación contractual y además su inobservancia de una disposición del ente regulador.

CONSIDERANDO TRES (3). Que en fecha 17 de abril del 2017 la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima de capital variable (ADASA) representada mediante Carta Poder por el Abogado Mauricio Villeda Zúñiga miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrito con el número 9611, formula descargos en los siguientes términos: Adjunto al presente escrito, se presenta el “Inventario Anual” definido en la cláusula 1.52 del Contrato de Concesión. Es importante tener en cuenta que el Contrato de Concesión

no establece penalidades asociadas a la causal que motivo el presente procedimiento administrativo, el Anexo V del Contrato de Concesión establece expresa y limitadamente las penalidades que pueden imponerse por las supuestas infracciones a que hubiere lugar, en ese sentido la acción que se pretende de oficio atenta contra la seguridad jurídica del proyecto y es susceptible de lesionar el derecho a la defensa de la concesionaria y de constituir una violación al principio de legalidad que rige en el sistema legal hondureño.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que la Dirección Legal de la Superintendencia emitió el Dictamen número DL-6-2017 como resultado del estudio realizado a los antecedentes y a los descargos formulados, en el cual expresa: Incumplimiento de la cláusula 1.52 del Contrato de Concesión. Ante el incumplimiento contractual y la inobservancia al requerimiento se inició el procedimiento administrativo, dando como resultado la presentación del Oficio ADA-OP-2017-036 el que dice contener el Inventario Anual de Bienes al 31 de diciembre del 2016, de lo anterior tenemos que, para la presentación del inventario correspondiente al año 2016 se dio un atraso de 29 días y para dar cumplimiento al requerimiento del ente regulador existe un atraso injustificado de 17 días. Legitimidad de la Superintendencia y Calificación de la Infracción. La Superintendencia de Alianza Publico Privada dentro de su función supervisora tiene que verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de los agentes que prestan servicios públicos, formación profesional e infraestructura, en consonancia con lo anterior, la función fiscalizadora sancionadora permite a la Superintendencia imponer sanciones a los agentes por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, reglamentarias o contractuales bajo su ámbito. Para el caso de incumplimiento de la cláusula 1.52 ni el Contrato de Concesión ni el Anexo V estipulan en forma expresa una sanción, por lo que corresponde aplicar el último párrafo del Anexo V que dice, *“En los casos de incumplimiento no previstos en el presente Anexo, resultaran de aplicación las sanciones establecidas por la Superintendencia de acuerdo a sus normas regulatorias”*. En el Reglamento para la Aplicación de Sanciones de la Superintendencia de Alianza Publico Privada se establece, en el artículo 4, *“incumplimiento es toda acción, omisión o negligencia de un Agente Regulado que provoque el incumplimiento de una obligación contractualmente establecida, la inobservancia de alguna disposición regulatoria o requerimiento de la SAPP”*, en el artículo 5, *“Para determinar el incumplimiento, la SAPP tomara en consideración la negligencia, imprudencia, inobservancia, magnitud y/o reincidencia de la obligación dejada de cumplir por el Concesionario”*, en el artículo 6, *“de no existir una sanción para un incumplimiento establecido en un contrato de Alianza Publico Privada, se aplicaran las establecidas en dicho Reglamento”*. Los incumplimientos en este caso son: la omisión del Concesionario de cumplir la obligación contractual la cual se califica como **LEVE** para proyectos calificados con una inversión referencial de hasta cien millones de dólares de los Estados Unidos de América, y la inobservancia del Concesionario de cumplir el requerimiento del ente regulador, incumplimiento que se califica como **LEVE** para

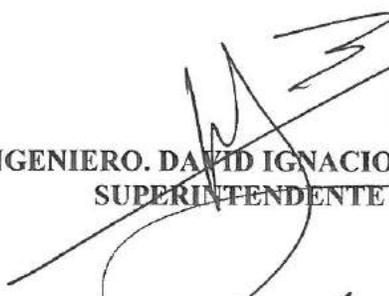
proyectos calificados con una inversión referencial de hasta cien millones de dólares de los Estados Unidos de América.

CONSIDERANDO CINCO (5). Que el artículo 23 numeral 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, otorga a la Superintendencia la atribución de “*aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso*”, que en el Contrato de Concesión primer párrafo de la cláusula 15.7, se dispone que “*la Superintendencia tiene competencia para aplicar sanciones al CONCESIONARIO en caso de incumplimiento de sus obligaciones, conforme las disposiciones de este contrato, y los reglamentos que dicte sobre la materia*”, y, que en el artículo 7 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones de la Superintendencia de Alianza Público Privada, se establece que para incumplimiento leve en proyectos de Inversiones de cien a mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, es aplicable desde una amonestación escrita hasta una multa de US\$500.00 por cada día de incumplimiento.

SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO, en aplicación de los artículos; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 numeral 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; 4, 5, 6 y 7 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones de la Superintendencia de Alianza Público Privada; Clausulas 1.52, 15.7 y Anexo V párrafo final del Contrato de Concesión del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, **RESUELVE: PRIMERO.** Declarar en incumplimiento a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, por la omisión de cumplir la obligación contractual de presentar al CONCEDENTE y a la SUPERINTENDENCIA el Inventario Anual de los Bienes Reversibles y no Reversibles con los que cuenta al cierre del año 2016, y también por la inobservancia al requerimiento de la Superintendencia. **SEGUNDO.** Imponer a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) por el incumplimiento por omisión declarado, multa por la cantidad de catorce mil quinientos dólares exactos (US\$14,500.00) moneda de los Estados Unidos de Norte América, por 29 días de atraso en cumplir la obligación contractual contados del 30 de enero de 2017 al 27 de febrero del 2017, aplicando la cantidad de quinientos dólares exactos (US\$500.00) por cada día de atraso. **TERCERO.** Imponer a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) por el incumplimiento por inobservancia declarado, Amonestación Escrita por medio de su representante Legal con la advertencia de que la reincidencia provocara la aplicación de sanción de tipo económico, por 17 días de atraso en cumplir el requerimiento de la Superintendencia. **CUARTO.** Ordenar al Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad

anónima (ADASA), pagar la sanción impuesta en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente Resolución adquiera el carácter de firme, con el apercibimiento de que si el pago no es efectuado en el plazo establecido, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión, se procederá a la Ejecución Parcial de la Garantía constituida a favor del Concedente. Y MANDA: Que la presente Resolución adquirirá el carácter de Firme, si contra la misma en observancia del debido proceso que garantiza la defensa del Concesionario, no se Interpone en el término de ley correspondiente el Recurso procedente.- NOTIFIQUESE.


INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLIAMS GUILLEN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE


ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCION NUMERO 038-SAPP-15/08/2018.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.-Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, quince de agosto del año dos mil dieciocho.

VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-006-2017-7** correspondientes al Procedimiento instruido de Oficio a la sociedad mercantil **Autopistas del Atlántico** sociedad anónima de capital variable Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, por incumplimiento de la obligación contractual de Iniciar a más tardar el 12 de agosto del año 2016 la Operación y Explotación de las casetas de peaje de los tramos La Barca-El Progreso y El Progreso-Tela; valorado el mérito de las diligencias practicadas, el asunto se resuelve en los siguientes términos:

SECCION EXPOSITIVA.

CONSIDERANDO UNO (1): Que mediante Oficio SAPP-105-2017 la Superintendencia comunico oficialmente al Representante Legal del Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima de capital variable (ADASA), que fue instruido Procedimiento Administrativo de Oficio “por incumplimiento de la obligación contractual de Iniciar a más tardar el 12 de agosto del año 2016 la Operación y Explotación de las casetas de peaje de los tramos La Barca-El Progreso y El Progreso-Tela”. Para los efectos de que formulara descargos y presentara la documentación que considerara pertinente, se acompañó al Oficio la providencia emitida en fecha 15 de febrero del año 2017 por la Superintendencia.

CONSIDERANDO DOS (2). Que en la providencia emitida por la Superintendencia consta, que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 8.10 del Contrato de Concesión, la Operación y Explotación de las Casetas de Peaje se iniciara a más tardar a los quince (15) días calendario luego de la entrega del Certificado de Conformidad de Obras de Puesta a Punto de los tramos La Barca-El Progreso y Chindongo-Tela emitido por el Comité de Aceptación de Obras. Como en los registros de la Superintendencia consta que la Recepción Definitiva de las Obras de Puesta a Punto del Corredor Turístico fue efectuada el 28 de julio del 2016, el plazo de 15 días calendario para el inicio de la Operación y Explotación de las casetas de peaje de los tramos La Barca-El Progreso y El Progreso-Tela concluyo el día 12 de agosto del 2016. En los registros de la Superintendencia no se encuentra evidencia alguna que indique que el Concesionario inicio la Operación y la Explotación de estas casetas de peaje en la fecha establecida en el Contrato de Concesión.

CONSIDERANDO TRES (3). Que en fecha 6 de marzo del 2017 la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima de capital variable (ADASA) representada mediante Carta Poder por el Abogado Mauricio Villeda Zúñiga miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrito con el número 9611, formula descargos en los siguientes

términos: La cláusula 8.10 del Contrato de Concesión distingue 4 denominaciones de casetas de peaje y tres momentos para el inicio de su operación y explotación, todos ellos vinculados a la entrega del Certificado de Conformidad de Obras de Puesta Punto de cada uno de los tramos a los cuales cada una de ellas pertenece. A continuación desarrolla descripción de antecedentes relacionados con la ubicación de los sitios de peaje que han determinado los atrasos en su construcción de los cuales responsabiliza al Concedente. El 15 de abril del 2016 el Concedente le notifica oficialmente la reubicación de uno de los dos sitios de peaje del tramo La Barca-El Progreso y de uno de los dos sitios de peaje del tramo El Progreso-Tela indicándole que previo a su construcción deberá conciliar con él y con la SAPP los ajustes a los planos constructivos. Los ajustes y la gestión para adquirir los nuevos predios afectados concluyo el 2 de agosto del 2016 con la entrega de los planos de construcción de los peajes reubicados. Iniciado el replanteo el Alcalde de la ciudad de Tela presenta oposición a la reubicación de caseta en su municipio, paralelamente se desarrollan actos de protesta y vandálicos con quema de bienes del contratista encargado de construir las casetas de peaje en el sitio Guanchias municipio de Santa Rita. A finales del mes de septiembre no había condiciones para dar inicio a la operación y explotación de los peajes por causas imputables al Concedente. El 4 de octubre del 2016 el Concedente le informa su intención de autorizar el inicio de la explotación comercial entre el 5 y 15 de octubre del 2016, a lo cual responde que iniciara la operación de la caseta del tramo San Pedro Sula-El Progreso el 7 de octubre del 2016, pues era la única que podía iniciar debido que para las otras sigue el proceso de construcción por la falta de permisos de las Alcaldías que no los han querido expedir, y la falta de predios porque pese a haberse cerrado la negociación con los propietarios y haber firmado las promesas de venta, no se han podido pagar por la suspensión de la financiación del proyecto determinado por las manifestaciones de oposición política social que prevalecen hasta la fecha. Para acreditar los descargos presenta documentos que respaldan sus actuaciones.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que la Dirección Legal de la Superintendencia emitió el Dictamen número DL-9-2017 como resultado del estudio realizado a los antecedentes y a los descargos formulados, en el cual expresa: Inicio de la Explotación, dado que el 28 de julio del 2016 se suscribió el Acta de Recepción Definitiva de las Obras de Puesta y en el Acuerdo Segundo de la misma se le concede al Concesionario la autorización para la puesta en servicios de los tramos de la concesión, la explotación y operación de los tramos La Barca-El Progreso y El Progreso-Tela debió iniciar el 12 de agosto del 2016; al 15 de febrero del 2017 la explotación de estas casetas no había iniciado. De la fecha de reubicación definitiva de las casetas de peaje a la fecha en que debió dar inicio la operación y explotación de la Concesión, existe un margen de cuatro meses. Sobre los actos vandálicos informados en agosto del 2016, en el tiempo indica que a siete días del inicio de la operación y explotación las obras se encontraban en etapa de construcción, en el informe mensual número 27 del Supervisor de las Obras del mes de Junio del 2017, es decir 10 meses posteriores a la fecha de inicio de la

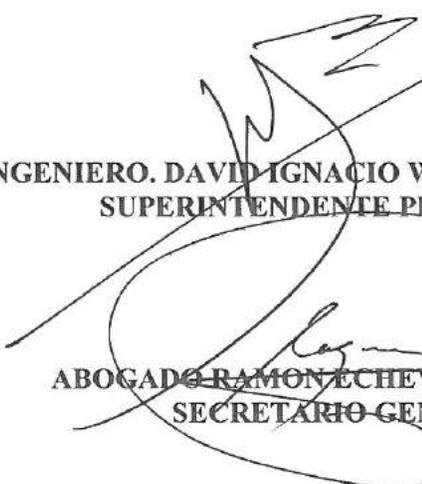
operación y explotación, dice que es nula la actividad de construcción de las oficinas de operación lo que lleva a concluir que, a falta de 7 días para dar inicio a la operación y explotación el Concesionario no tenía, ni tiene construidas las instalaciones de operación. Sobre que a finales del mes de septiembre de 2016 no había condiciones para dar inicio a la operación y explotación por causas imputables al Concedente, el argumento de descargo es ineficaz pues a dicho mes las casetas no estaban ni están construidas por lo tanto el Concesionario nunca estuvo ni está actualmente físicamente preparado para la operación y explotación. Sobre la intención recibida en Octubre de parte del Concedente para el inicio de la operación y explotación, en su argumento de descargo el Concesionario ratifica que al 4 de octubre del 2016 no tenía ni tiene construidas las casetas de peaje lo que indica que al inicio de la explotación no se encontraba ni se encuentra físicamente preparado para la explotación y operación de los tramos en cuestión. Sanción por no haber iniciado la Explotación en el plazo previsto, de conformidad a lo dispuesto en la cláusula 8.11 del Contrato de Concesión, si cumplido el plazo establecido el Concesionario no ha iniciado la explotación de la Concesión, se le aplicara la penalidad establecida en el Anexo V del Contrato, en el cual se determina una multa de US\$500.00 por cada día de atraso. Calificación de los hechos, se considera que existe responsabilidad del Concesionario por no haber iniciado la explotación y operación de los tramos La Barca-El Progreso y El Progreso-Tela, por la razón de que a la fecha contemplada para su inicio, tomando el 7 de octubre del 2016 como la fecha definitiva por ser un Acuerdo entre las partes, no tenía ni tienen construidas las casetas de peaje, lo que indica que nunca ha estado preparado físicamente para su operación.

CONSIDERANDO CINCO (5). Que el artículo 23 numeral 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, otorga a la Superintendencia la atribución de “*aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso*”, que en el Contrato de Concesión primer párrafo de la cláusula 15.7, se dispone que “*la Superintendencia tiene competencia para aplicar sanciones al CONCESIONARIO en caso de incumplimiento de sus obligaciones, conforme las disposiciones de este contrato, y los reglamentos que dicte sobre la materia*”, y, que en el Anexo V del Contrato de Concesión se establece la aplicación de una penalidad de US\$500.00 por cada día de incumplimiento en el Inicio de la Explotación en el plazo previsto.

SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO, en aplicación de los artículos; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 numeral 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Clausulas 8.10, 15.7 y Anexo V del Contrato de Concesión del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, **RESUELVE: PRIMERO.** Declarar en incumplimiento a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico

sociedad anónima (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, por no haber Iniciado la Explotación de las casetas de peaje de los tramos La Barca-El Progreso y El Progreso-Tela, en el plazo contractualmente previsto. **SEGUNDO.** Imponer a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) por el incumplimiento contractual declarado, multa por la cantidad de quinientos dólares exactos (US\$500.00) por cada día de atraso, contado a partir del 7 de octubre del 2016 y hasta que la presente resolución adquiera el carácter e firme. **TERCERO.** Ordenar al Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA), pagar la sanción impuesta previa cuantificación de la misma, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente Resolución adquiera el carácter de firme, con el apercibimiento de que si el pago no es efectuado en el plazo establecido, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión, se procederá a la Ejecución Parcial de la Garantía constituida a favor del Concedente. **Y MANDA:** Que la presente Resolución adquirirá el carácter de Firme, si contra la misma en observancia del debido proceso que garantiza la defensa del Concesionario, no se Interpone en el término de ley correspondiente el Recurso procedente.-
NOTIFIQUESE.


INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLEM GUILLEN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE


ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCION NUMERO 039-SAPP-15/08/2018.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.-Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, quince de agosto del año dos mil dieciocho.

VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-015-2017-7** correspondientes al Procedimiento instruido de Oficio a la sociedad mercantil **Autopistas del Atlántico** sociedad anónima de capital variable Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, por la detección de Parámetros de Condición Insuficiente en el tramo San Pedro Sula-El Progreso comunicada mediante Notificación de parámetro insuficiente SAPP-001-02-2017, y por exceder los plazos establecidos para la corrección de los defectos notificados comunicada mediante Notificación de Incumplimiento SAPP-001-06/2017; valorado el mérito de las diligencias practicadas, el asunto se resuelve en los siguientes términos:

SECCION EXPOSITIVA.

CONSIDERANDO UNO (1): Que mediante Oficio SAPP-510-2017 la Superintendencia comunico oficialmente al Representante Legal del Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima de capital variable (ADASA), que fue instruido Procedimiento Administrativo de Oficio “por la detección de Parámetros de Condición Insuficiente en el tramo San Pedro Sula-El Progreso comunicada mediante Notificación de parámetro insuficiente SAPP-001-02-2017, y por exceder los plazos establecidos para la corrección de los defectos notificados comunicada mediante Notificación de Incumplimiento SAPP-001-06/2017”. Para los efectos de que formulara descargos y presentara la documentación que considerara pertinente, se acompañó al Oficio la providencia emitida en fecha 24 de agosto del año 2017 por la Superintendencia.

CONSIDERANDO DOS (2). Que en la providencia emitida por la Superintendencia consta, que en fecha 2 de marzo del año 2017 se emitió Notificación de parámetro insuficiente SAPP-001-02-2017 en la cual señalan varios defectos detectados en el tramo San Pedro Sula-El Progreso; la notificación fue recibida por el Concesionario el 3 de marzo del 2017. La comunicación del Concesionario informando la finalización de la reparación no ha sido recibida en la Superintendencia, lo que constituye incumplimiento de lo dispuesto en el Anexo I sección 4. 10 que dice, *“cuando el Concesionario repare completamente los defectos detallados en la Notificación de parámetro de condición insuficiente, comunicara por escrito o vía fax a la Superintendencia informando la finalización de la reparación. Como en el Anexo I sección 4.11 se establece que “en caso que la Superintendencia constatará que no se han realizado las reparaciones de los defectos indicados en la Notificación de parámetro de condición insuficiente dentro de los plazos establecidos, la Superintendencia emitirá una Notificación de Incumplimiento aplicando las penalidades que correspondan y estableciendo nuevos plazos para alcanzar los niveles de servicio exigidos. Los nuevos plazos no*

determinaran que se deje de aplicar las penalidades que correspondan hasta que se subsanen los defectos indicados en la correspondiente Notificación de Incumplimiento, el 8 de junio del año 2017 se emitió Notificación de Incumplimiento SAPP-001-06/2017 en la cual señala los defectos no reparados en el tramo San Pedro Sula-El Progreso y el nuevo plazo para su reparación; la notificación fue recibida por el Concesionario el 9 de junio del 2017 por lo que quedo obligado a ejecutar los trabajos que elevaran nuevamente la calidad de la vía a los niveles de servicio exigidos en los nuevos plazos señalados, en aplicación de lo dispuesto en el Anexo I Sección 4.11 del Contrato de Concesión.

CONSIDERANDO TRES (3). Que en fecha 13 de septiembre del 2017 la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima de capital variable (ADASA) representada mediante Carta Poder por el Javier David López Padilla miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrito con el número 8219, formula descargos en los siguientes términos: Es del conocimiento la precaria situación en que se ha encontrado la ejecución del proyecto, en el presente modelo de asociación publico privada, el flujo de caja que aporta el cobro de peaje es esencial para el desarrollo de la infraestructura y cumplimiento de las demás obligaciones, la situación gravosa le obligo a utilizar recursos propios de sus socios para evitar quedarse sin flujo y cumplir en la medida de lo posible sus obligaciones, sin embargo la situación se volvió insostenible en los últimos meses quedando prácticamente ya sin recursos. De lo anterior se debe considerar que se han causado atrasos en el desarrollo y ejecución de las obras y de su mantenimiento, para lo que se deberá esperar que se normalicen los flujos de fondos que el Estado debe proveer para normalizar las actividades del proyecto de acuerdo con lo pactado en fecha 2 de mayo del 2017 cuando se suscribió la Adenda 005 y el correspondiente Acuerdo de Pago. Para acreditar los descargos presento documentos.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que la Dirección Técnica analizados los descargos formulados y la documentación presentada emitió el Informe Técnico DT-2-SAPP-001-06/2017, en el cual expresa que, no ha recibido comunicación en la cual se indiquen las fechas en las que los defectos fueron subsanados, en inspección practicada el 24 de agosto del 2017 se encontraron subsanados los defectos excepto el relacionado con el derecho de vía. No le es posible determinar la fecha exacta en que los defectos fueron subsanados.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que la Dirección Legal de la Superintendencia en providencia emitida el 11 de diciembre del 2017, expresa que como la Dirección Técnica en el Informe Técnico DT-2-SAPP-01-006/2017 concluye que no es posible determinar la fecha exacta en que los defectos fueron subsanados y que existen parámetros aun sin subsanar, la fecha de incumplimiento es referencial.

CONSIDERANDO SEIS (6): Que como consta en los antecedentes que el 9 de junio del 2017 el Concesionario recibió la Notificación de Incumplimiento SAPP-001-06/2017 en la cual se señala que el defecto "Derechos de vía con vegetación con altura en exceso del permitido" en el tramo San Pedro Sula-El Progreso no ha sido subsanado y se señala nuevo

plazo para su subsanación, y que en inspección efectuada el 24 de agosto del 2017 la Dirección Técnica constato que a esa fecha el defecto no ha sido subsanado, es evidente el periodo en el cual el Concesionario no cumplió la obligación notificada en debida forma, el cual comprende un atraso de 235 días computados a partir del 3 de marzo del 2017 al 24 de agosto del 2017.

CONSIDERANDO SIETE (7). Que es atribución de la Superintendencia según lo dispone el artículo 23 numeral 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, “*aplicar las sanciones previstas en los contratos respetando en todos los casos los principios del debido proceso*”; y de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión primer párrafo de la cláusula 15.7, “*la Superintendencia tiene competencia para aplicar sanciones al CONCESIONARIO en caso de incumplimiento de sus obligaciones, conforme las disposiciones de este contrato, y los reglamentos que dicte sobre la materia*”.

CONSIDERANDO OCHO (8). Que en el Anexo V del Contrato de Concesión, Tabla 4, se establece una penalidad de US\$2,000.00 por cada Notificación de Detección de Parámetro de Condición Insuficiente emitida por la Superintendencia, y por exceder el plazo establecido para la corrección de defectos se establece una penalización del 10% de la penalidad, por cada día de atraso.

SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO, en aplicación de los artículos; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 numeral 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, Clausula 15.7 y Anexo V Tabla 4) del Contrato de Concesión, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar que en el presente procedimiento administrativo instruido a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, es procedente imponer la penalidad que corresponde por la emisión de la Notificación de Parámetro Insuficiente SAPP-001-02-2017 recibida por el Concesionario en fecha 3 de marzo del 2017; en consecuencia se impone a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA), sanción económica por la cantidad de dos mil dólares exactos (US\$2,000.00) moneda de los Estados Unidos de Norte América. **SEGUNDO.** Declarar que en el presente procedimiento administrativo instruido a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, por exceder el plazo contractualmente establecido así como el nuevo plazo otorgado en la Notificación de Incumplimiento SAPP-001-06/2017 recibida por el Concesionario en fecha 9 de junio del 2017, es procedente imponer la penalidad que corresponde por no haber sido subsanado el defecto; en consecuencia se impone a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA), penalidad del diez por ciento (10%) de la penalidad establecida para la

emisión de la Notificación de Parámetro Insuficiente equivalente a la cantidad de doscientos dólares exactos (US\$200.00), por el atraso que se determina en el Considerando seis (6) de 235 días sin subsanar el defecto, ascendiendo la sanción económica a la cantidad de cuarenta y siete mil dólares exactos (US\$47,000.00) moneda de los Estados Unidos de Norte América. **TERCERO.** Ordenar al Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA), pagar la sanción impuesta en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente Resolución adquiera el carácter de firme, con el apercibimiento de que si el pago no es efectuado en el plazo establecido, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión, se procederá a la Ejecución Parcial de la Garantía constituida a favor del Concedente. **Y MANDA:** Que la presente Resolución adquirirá el carácter de Firme, si contra la misma en observancia del debido proceso que garantiza la defensa del Concesionario, no se Interpone en el término de ley correspondiente el Recurso procedente.- **NOTIFIQUESE.**


INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLIAMS GULEN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE


ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL


RESOLUCION NUMERO 040-SAPP-15/08/2018.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.-Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, quince de agosto del año dos mil dieciocho.

VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-016-2017-7** correspondientes al Procedimiento instruido de Oficio a la sociedad mercantil **Autopistas del Atlántico** sociedad anónima de capital variable Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, por NO pagar los servicios de Supervisión de Obras como consecuencia de no transferir a la cuenta designada por COALIANZA los fondos destinados para efectuar el pago; valorado el mérito de las diligencias practicadas, el asunto se resuelve en los siguientes términos:

SECCION EXPOSITIVA.

CONSIDERANDO UNO (1): Que mediante Oficio SAPP-511-2017 la Superintendencia comunico oficialmente al Representante Legal del Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima de capital variable (ADASA), que fue instruido Procedimiento Administrativo de Oficio “por NO pagar los servicios de Supervisión de Obras como consecuencia de no transferir a la cuenta designada por COALIANZA los fondos destinados para efectuar el pago”. Para los efectos de que formulara descargos y presentara la documentación que considerara pertinente, se acompañó al Oficio la providencia emitida en fecha 24 de agosto del año 2017 por la Superintendencia.

CONSIDERANDO DOS (2). Que en la providencia emitida por la Superintendencia consta, que como se establece en los párrafo primero y segundo de la cláusula 10.6 del Contrato de Concesión, el Concesionario deberá realizar los pagos que demande la Supervisión de Obras por un monto equivalente hasta un máximo de tres punto cinco por ciento (3.5%) de la inversión referencia del Proyecto de Concesión y para este efecto transferirá a la cuenta que designe COALIANZA los fondos destinados para la Supervisión de Obras, según lo establecido en la cláusula Octava en treinta y seis (36) meses. A partir del mes de Junio del año 2015 tenía que transferir un valor mensual de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos setenta y ocho lempiras con ochenta y cinco centavos de lempira (L1,864,578.85) equivalentes a noventa y un mil novecientos cuarenta y cinco dólares con ochenta y cuatro centavos de dólar (US\$.91,945.84) por lo que al mes de junio el monto transferido debería ascender a la cantidad de cuarenta y seis millones seiscientos catorce mil cuatrocientos setenta y un lempiras con veinticinco centavos de lempiras (L46,614,471.25) equivalentes a dos millones doscientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y seis dólares exactos (US\$ 2,298,646.00). Como desde el mes de junio del año 2016 no se le pagan al Consorcio NIPPON KOEI LAC-NIPPON KOEI-GATESA los servicios de Supervisión de Obras proporcionados, en fecha 22 de mayo del 2017 la Superintendencia solicito al Concesionario

efectuar lo más pronto posible los depósitos correspondientes a los pagos de la Supervisión. Como el Concesionario no atendió lo solicitado se le comunica y exige oficialmente acredite de inmediato los montos necesarios para cancelar lo adeudado desde el mes de junio del año 2016 al Consorcio Supervisor, advirtiéndole de que en caso de incumplimiento será instruido de oficio el correspondiente procedimiento administrativo; en los registros de la Superintendencia no se encuentra evidencia de respuesta del Concesionario. Consta en los archivos de la Superintendencia que el 26 de junio del 2017, el Consorcio Supervisor le comunica que no le han sido pagados los servicios de Supervisión de Obras proporcionados desde el mes de junio del año 2016 los cuales al mes de abril del año 2017 ascienden a la cantidad de trescientos setenta y dos mil novecientos siete dólares con cincuenta y tres centavos de dólar (US\$372,907.53); el 16 de agosto del 2017 el Consorcio Supervisor comunica a la Superintendencia que en fecha 19 de julio del 2017 el Concesionario le hizo un pago por la cantidad de ciento cincuenta mil dólares (US\$150,000.00) la cual cubre totalmente las facturas pendientes de pago por los servicios de Supervisión de Obras prestados en los meses de junio a octubre del año 2016 y cubre parcialmente por la cantidad de veintiocho mil veintiún dólares con cuatro centavos de dólar (US\$28,021.04) la factura de servicios proporcionados en el mes de noviembre del año 2016 por lo que de esta factura ha quedado un saldo impago de un mil doscientos treinta y nueve dólares con ochenta centavos de dólar (US\$1,239.80), y quedan pendiente de pago las facturas por los servicios proporcionados en los meses de diciembre del año 2016 y los meses de enero a junio del año 2017., las cuales ascienden a un monto de ciento setenta y siete mil seiscientos treinta y nueve dólares con sesenta y nueve centavos de dólar (US\$177,639.69).

CONSIDERANDO TRES (3). Que en fecha 13 de septiembre del 2017 la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima de capital variable (ADASA) representada mediante Carta Poder por el Javier David López Padilla miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrito con el número 8219, formula descargos en los siguientes términos: Es del pleno conocimiento de las partes involucradas en el Contrato de Concesión que desde el inicio del proyecto ha existido resistencia social y política por parte de un sector de la comunidad, lo que se ha traducido en una ostensible merma en la recaudación de fondos provenientes del cobro de peaje. En un tiempo prolongado no ha logrado recaudar con regularidad los ingresos previstos y por tanto se ha visto imposibilitado de acceder a los fondos necesarios para la correcta ejecución del contrato, en el presente modelo de asociación público privada, el flujo de caja que aporta el cobro de peaje es esencial para el desarrollo de la infraestructura y cumplimiento de las demás obligaciones. El 2 de mayo del 2017 firmo la Adenda 005 y Acuerdo de Pago lo que ha supuesto un apreciable atraso en el cumplimiento de las obligaciones correlativas, suponiendo así una situación fuera de su responsabilidad y por lo

tanto no procede exigirle el cumplimiento de obligaciones cuyo incumplimiento deriva de causas que le son ajenas. Para acreditar los descargos presento documentos.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que la Dirección Legal de la Superintendencia emitió el Dictamen número DL-19-2017 como resultado del estudio realizado a los antecedentes y a los descargos formulados, en el cual expresa: Incumplimiento de la cláusula 10.6 del Contrato de Concesión, los descargos formulados no justifican el incumplimiento de la obligación contractual. Ejecución de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, Ante el incumplimiento corresponde aplicar lo dispuesto en último párrafo de la cláusula 15.5 del Contrato de Concesión que dice, *En caso que el Concesionario no cancele los montos indicados en la cláusula 10.6 la SAPP podrá ejecutar la Garantía de la Obra hasta el monto indicado*”.

CONSIDERANDO CINCO (5). Que el artículo 23 numeral 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, otorga a la Superintendencia la atribución de *“aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso”*, que en el Contrato de Concesión primer párrafo de la cláusula 15.7, se dispone que *“la Superintendencia tiene competencia para aplicar sanciones al CONCESIONARIO en caso de incumplimiento de sus obligaciones, conforme las disposiciones de este contrato, y los reglamentos que dicte sobre la materia”*.

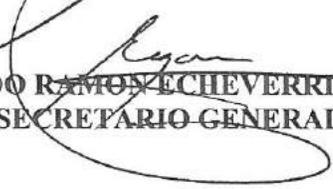
SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO, en aplicación de los artículos; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 numeral 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Clausulas 10.6, 15.5 y 15.7 del Contrato de Concesión del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, **RESUELVE:** **PRIMERO.** Declarar en incumplimiento a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, de la obligación contractual de transferir los fondos destinados para la Supervisión de Obras, en la forma establecido expresamente en la cláusula Octava del Contrato de Concesión. **SEGUNDO.** Ordenar la cuantificación del monto que resta por transferir de la cuantía establecida en el Contrato de Concesión para pagar los Servicios de Supervisión; determinado dicho monto proceder aplicando lo dispuesto en la cláusula 11.4 del Contrato de Concesión, a iniciar el procedimiento para la ejecución parcial de la Garantía de Calidad de Obra, ejecutada la Garantía ordenar al Concesionario proceda a la restitución del monto ejecutado. **Y MANDA:** Que la presente Resolución adquirirá el carácter de Firme, si contra la misma en observancia del debido proceso que garantiza la defensa del

Concesionario, no se Interpone en el término de ley correspondiente el Recurso procedente.-
NOTIFIQUESE.


INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLIAMS GUILLEN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE




ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCION NUMERO 041-SAPP-15/08/2018.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.-Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, quince de agosto del año dos mil dieciocho.

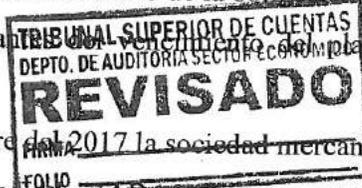
VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-017-2017-7** correspondientes al Procedimiento instruido de Oficio a la sociedad mercantil **Autopistas del Atlántico** sociedad anónima de capital variable Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, por presentar Incumpliendo lo establecido en el Contrato de Concesión, solicitud de ampliación de plazo para ejecutar la obra rehabilitación puente la Democracia; valorado el mérito de las diligencias practicadas, el asunto se resuelve en los siguientes términos:

SECCION EXPOSITIVA.

CONSIDERANDO UNO (1): Que mediante Oficio SAPP-512-2017 la Superintendencia comunico oficialmente al Representante Legal del Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima de capital variable (ADASA), que fue instruido Procedimiento Administrativo de Oficio “por presentar Incumpliendo lo establecido en el Contrato de Concesión, solicitud de ampliación de plazo para ejecutar la obra rehabilitación puente la Democracia”. Para los efectos de que formulara descargos y presentara la documentación que considerara pertinente, se acompañó al Oficio la providencia emitida en fecha 24 de agosto del año 2017 por la Superintendencia.

CONSIDERANDO DOS (2). Que en la providencia emitida por la Superintendencia consta, que como se establece en la parte inicial de la cláusula 6.12 del Contrato de Concesión, *“las solicitudes de ampliación de plazo para la ejecución de las Obras serán sustentadas y presentadas al SUPERVISOR, antes de 30 días, del vencimiento del plazo de ejecución de las obras, quien deberá emitir recomendación a la SAPP en un plazo no mayor de cinco (5) Días Hábiles”*. En fecha 21 de mayo del año 2015 inicio el plazo contractual de veinticuatro (24) meses establecido para la ejecución de la obra Rehabilitación puente la Democracia finalizando el 21 de mayo del año 2017, incumpliendo lo establecido en la cláusula 6.12 el 23 de junio del año 2017 el Concesionario presento al Supervisor de las Obras, solicitud de Modificación Plazos Parciales Puentes Santa Rita y la Democracia. La Dirección Legal de la Superintendencia sobre la solicitud de ampliación de plazos expresa que la suscripción de la Modificación Cinco del Contrato de Concesión, no exime al Concesionario de la obligación de presentar las solicitudes de ampliación de plazos 30 días antes del vencimiento del plazo establecido.

CONSIDERANDO TRES (3). Que en fecha 13 de septiembre del 2017 la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima de capital variable (ADASA) representada mediante Carta Poder por el Javier David López Padilla miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrito con el número 8219, formula descargos en los siguientes términos: Existe



evidencia en los archivos del Consorcio Supervisor que el 31 de enero del 2017 recibió solicitud de Reformulación del Plan de Ejecución de Obras (PEO) que incluyo reprogramación de plazos para ejecutar la obra de rehabilitación del puente La Democracia, solicitud que se encuentra dentro del tiempo previsto en la cláusula 6.12 del Contrato de Concesión. Considera importante reiterarle a la SAPP que las causas que justifican las solicitudes de modificaciones de plazos del PEO así como de las obras de rehabilitación de los puentes no corresponden a hechos que le son imputables sino que se deben a las condiciones de protesta social que han hecho imposible la recaudación y la operación normal de la concesión y que derivo en la modificación del contrato mediante la Adenda Cinco (5) y su Acuerdo de Pago anexo. Para acreditar los argumentos presenta documentos.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que la Dirección Legal de la Superintendencia emitió el Dictamen número DL-23-2017 como resultado del estudio realizado a los antecedentes y a los descargos formulados, en el cual expresa: Sobre el incumplimiento, el Concesionario tenía que presentar la solicitud antes del 3 de abril del 2017, la Supervisión en su pronunciamiento emitido fuera del plazo de 5 días hábiles concluye que, el Concesionario debe aportar las justificaciones necesarias para obtener la aprobación solicitada. No existe evidencia que el procedimiento haya sido agotado en la forma establecida contractualmente, sea porque la solicitud haya sido aprobada, denegada expresamente por el Concedente, o denegada por silencio del Concedente. Sobre la Sanción, al no existir claridad si se concluyó el procedimiento de aprobación de ampliación de plazo iniciado el 31 de enero del 2017, no es posible cuantificar una sanción bajo la modalidad de multa, esta circunstancia también impide al amparo del Reglamento de Sanciones de la Superintendencia emitir una amonestación por presentación tardía de la solicitud de ampliación de plazo. No obstante lo anterior es evidente por parte del Concesionario la falta de observancia del plazo establecido en la cláusula 6.12. Recomienda agotar las diligencias a fin de evidenciar si el procedimiento de modificación de plazo iniciado el 31 de enero del 2017 por el Concesionario concluyo, y agotadas las mismas iniciar si es el caso un procedimiento de incumplimiento por presentación del PEO fuera de los plazos contractuales, en razón que la presentación del PEO viene aparejada con la presentación de la solicitud de modificación de plazo.

CONSIDERANDO CINCO (5). Que la Dirección Ejecutiva mediante providencia de fecha 20 de diciembre del 2017 respecto a las diligencias realizadas en la tramitación de la solicitud presentada por el Concesionario el 31 de enero del 2017 manifiesta, que la Superintendencia como se mantenían reuniones con el Concesionario para concretar la Adenda Cinco al Contrato de Concesión, solicito a la Supervisión actualizara el avance físico del proyecto respecto al PEO vigente en ese momento, la Supervisión manifestó que el Concesionario puede ser capaz de culminar las obras en un periodo adicional no mayor de 14 meses; tomando como base esta opinión se firmó la Adenda Cinco al Contrato de Concesión en fecha 3 de abril del 2017. Por lo expuesto sobre la solicitud del 31 de enero del 2017, la Superintendencia no

emitió opinión y no obra en los archivos evidencia de la aprobación del Concedente a la que hace referencia la cláusula 6.12 del Contrato de Concesión.

SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO, en aplicación de los artículos; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, **RESUELVE: PRIMERO.** Declarar que en el presente procedimiento administrativo instruido a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, no es posible imponer sanciones al no existir claridad si se concluyó el procedimiento de aprobación de la solicitud de Reformulación del Plan de Ejecución de Obras (PEO) presentado por el Concesionario a la Supervisión el 31 de enero del año 2017. **SEGUNDO.** Ordenar el cierre de las acciones administrativas. **Y MANDA:** Se archiven las diligencias practicadas que se encuentran contenidas en el presente expediente administrativo.- **CUMPLASE.**


INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLIAMS GUZMÁN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE


ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCION NUMERO 042-SAPP-15/08/2018.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.-Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, quince de agosto del año dos mil dieciocho.

VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-021-2017-7** correspondientes al Procedimiento instruido de Oficio a la sociedad mercantil **Autopistas del Atlántico** sociedad anónima de capital variable Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, por no efectuar Medición Semestral de Tiempo de Espera en Cola (TEC) en la forma establecida contractualmente; valorado el mérito de las diligencias practicadas, el asunto se resuelve en los siguientes términos:

SECCION EXPOSITIVA.

CONSIDERANDO UNO (1): Que mediante Oficio SAPP-649-2017 la Superintendencia comunico oficialmente al Representante Legal del Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima de capital variable (ADASA), que fue instruido Procedimiento Administrativo de Oficio “por no efectuar Medición Semestral de Tiempo de Espera en Cola (TEC) en la forma establecida contractualmente”. Para los efectos de que formulara descargos y presentara la documentación que considerara pertinente, se acompañó al Oficio la providencia emitida en fecha 31 de octubre del año 2017 por la Superintendencia.

CONSIDERANDO DOS (2). Que en la providencia emitida por la Superintendencia consta, que la Etapa de Explotación de la Concesión se inició el 7 de octubre del 2016 y como el Concesionario no ha informado el resultado de la Medición del Tiempo de Espera en Cola (TEC) correspondiente al primer semestre y segundo semestre que se cumplieron el 7 de abril y el 7 de octubre del 2017 respectivamente, le solicito informara la realización de la Medición Semestral y los resultados obtenidos. El Concesionario remite Informe Tiempo de Espera en COLA (TEC) que realizo el 24 de octubre del 2017 y lo justifica argumentando que el informe no fue elaborado como se sugiere en el contrato porque las condiciones de cobro de peaje no se están dando como prevé el contrato y la cláusula 7.3 del Anexo I debido a la situación social de la zona que es del conocimiento de todos; el asesor de seguridad recomendó no hacer la medición con personal en la vía para no exacerbar la situación social.

CONSIDERANDO TRES (3). Que en fecha 9 de noviembre del 2017 la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima de capital variable (ADASA) representada mediante Carta Poder por el Javier David López Padilla miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrito con el número 8219, formula descargos en los siguientes términos: La etapa de explotación de la Concesión inicio el 7 de octubre del 2016 y conforme a la sección 3 numeral 7.3, Anexo I del Contrato, la primera medición de TEC se efectuara sobre la base de información de tráfico del SOPTRAVI después del primer año de la Concesión, eso significa

que devino obligada a realizar la primera medición en fecha 7 de octubre del 2016 y no el 7 de abril, razón por la cual la realizo en el pasado mes de octubre solamente. El Contrato solamente sugiere el “método de las placas de rodaje” porque en la sección 3 numeral 7.2 Anexo I del Contrato se indica que, “Como método de medición **podrá** aplicarse el método de las placas de rodaje”, lo anterior indica que la cláusula contractual no le impone de manera indefectible el método referido, sino que hace potestativo el empleo del mismo; el método que fue empleado en base a videos resulto ser el más propicio. Asimismo resulta meritorio invocar la cláusula 17.1, literal a) numeral ii) del contrato en cuanto señala las causales por las cuales no será considerada una causa imputable de incumplimiento a alguna de las partes. Se desprende con toda claridad que en el presente caso se está ante una situación de permanente protesta y actos de violencia o fuerza realizadas tanto por organizaciones comunales, sociales e inclusive políticas, las cuales van más allá del control que razonablemente podría ejercer. Para acreditar los descargos presento documentos.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que la Dirección Legal de la Superintendencia emitió el Dictamen número DL-21-2017 como resultado del estudio realizado a los antecedentes y a los descargos formulados, en el cual expresa: Los argumentos del Concesionario no son aceptables porque hace alusión a la metodología utilizada y no se pronuncia en cuanto a la presentación tardía de la Medición Semestral de Tiempo de Espera en Cola (TEC). Considera que existe incumplimiento contractual por parte del Concesionario por no haber efectuado la medición semestral de Tiempo de Espera en Cola (TEC) en la forma establecida en el Contrato.

CONSIDERANDO CINCO (5). Que como en el Anexo I del Contrato de Concesión, Sección 3, numeral 7.6 expresamente se establece que, “el Concesionario efectuara al menos una medición semestral TEC e informara de sus resultados a la Superintendencia antes de los siete (7) días calendario de efectuada”, para efectuar la medición correspondiente al primer semestre la fecha a partir de la cual es exigible el cumplimiento de la obligación es el 7 de abril del 2017, y para efectuar la medición correspondiente al segundo semestre la fecha a partir de la cual es exigible el cumplimiento de la obligación es el 7 de octubre del 2017. El Concesionario efectuó una sola medición en fecha 24 de octubre del 2017 informando de sus resultados a la Superintendencia en fecha 25 de octubre del 2017, por lo que resulta evidente que la medición del primer semestre **NO** fue efectuada por el Concesionario.

CONSIDERANDO SEIS (6). Que el artículo 23 numeral 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, otorga a la Superintendencia la atribución de “*aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso*”, que en el Contrato de Concesión primer párrafo de la cláusula 15.7, se dispone que “*la Superintendencia tiene competencia para aplicar sanciones al CONCESIONARIO en caso de incumplimiento de sus obligaciones, conforme las disposiciones de este contrato, y los reglamentos que dicte sobre*

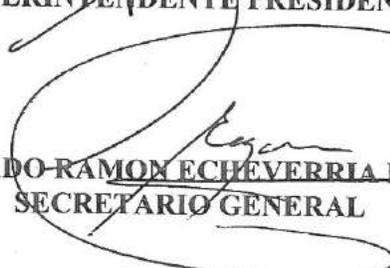
la materia”, que en la Tabla 5 del Anexo V del Contrato de Concesión que señala las penalidades referidas al Capítulo VIII del Contrato de Concesión, se establece una penalidad de US\$200.00 por el incumplimiento.

SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO, en aplicación de los artículos; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 numeral 5) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Clausula 15.7, Anexo I y Anexo V del Contrato de Concesión del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, **RESUELVE: PRIMERO.** Declarar en incumplimiento a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA) Concesionario del Corredor Turístico El Progreso-Tela y Tramos San Pedro Sula-El Progreso y La Barca- El Progreso, de la obligación de efectuar en la forma establecida contractualmente, la Medición Semestral de Tiempo de Espera en Cola (TEC) correspondiente al primer semestre de la Etapa de Explotación. **SEGUNDO.** Imponer a la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA por el incumplimiento contractual declarado, penalidad por un monto de treinta y ocho mil seiscientos dólares exactos (US\$38,600.00) moneda de los Estados Unidos de Norte América, por 193 días de incumplimiento comprendidos del 7 de abril del 2017 al 24 de octubre del 2017, aplicando una penalidad de doscientos dólares exactos (US\$200.00) por cada día de atraso. **TERCERO.** Ordenar al Concesionario del Corredor Turístico la sociedad mercantil Autopistas del Atlántico sociedad anónima (ADASA, pagar la sanción impuesta en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente Resolución adquiera el carácter de firme, con el apercibimiento de que si el pago no es efectuado en el plazo establecido, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 15.10 del Contrato de Concesión, se procederá a la Ejecución Parcial de la Garantía constituida a favor del Concedente. **Y MANDA:** Que la presente Resolución adquirirá el carácter de Firme, si contra la misma en observancia del debido proceso que garantiza la defensa del Concesionario, no se Interpone en el término de ley correspondiente el Recurso procedente.- **NOTIFIQUESE.**


INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLIAMS GUILLÉN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE




ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



